

**Universidad Internacional de La Rioja  
Máster de Acceso a la Abogacía**

# El delito de enaltecimiento y humillación de las víctimas del terrorismo en las redes sociales.

Trabajo fin de máster presentado por: Clara Moro Díaz

Titulación: Máster General de Acceso al Ejercicio de la Abogacía

**Director:** Francisco José Rodríguez Almirón

**Ciudad:** Avilés (Asturias)

**Fecha:** 11 de diciembre de 2017.

## Índice

1. INTRODUCCIÓN	Pág.7
1.1. Estado de la cuestión.	Pág.7
1.2. Fines y objetivos.	Pág.8
1.3. Metodología.	Pág.9
2. LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL T.E.D.H. Y EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.	Pág. 10
4. EL DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES.	Pág. 15
4.1. Reforma LO 2/2015 del Código Penal: modificaciones del artículo 578 C.P.	Pág.18
4.2. Delito de enaltecimiento del terrorismo: concepto.	Pág.20
4.3. Delito de humillación a las víctimas: concepto.	Pág.21
4.4. Análisis del tipo penal del artículo 578 C.P.	Pág.22
I. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	Pág.22
II. TIPO OBJETIVO	Pág.24
1. Sujeto activo.	Pág.24
2. Sujeto pasivo	Pág.25
3. Conducta típica	Pág.26
4. Objeto material	Pág.30
III. TIPO SUBJETIVO.	Pag.31
IV. LA EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURICIDAD	Pág.33
V. CULPABILIDAD	Pág.34
VI. ITER CRIMINIS	Pág.36
VII. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	Pág.38
VIII. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DELITO.	Pág.38
IX. LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO	Pág.39

X. CONCURSOS	Pág.40
5. DERECHO COMPARADO	Pág.40
6. EXCURSO: APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL POR EL T.S. Y LA A.N. DEL ARTÍCULO 578 C.P.	Pág.43
6.1. Sentencia del Tribunal Supremo 4/2017 de 18 de enero (Sala de lo penal, sección 1ª), conocida como “Caso Strawberry”.	
6.2. Sentencia de la Audiencia Nacional 9/2017 de 29 de marzo (Sala de lo Penal, Sección 4ª), conocida como “Caso Cassandra Vera”.	
6.3. Sentencia del Tribunal Supremo 706/2017 de 27 de octubre (Sala de lo Penal, Sección 1ª).	
7. PROPUESTAS LEGE FERENDA	Pág.50
8. CONCLUSIONES.	Pág.53
9. BIBILIO GRAFÍA.	Pág.55
9.1. Recursos electrónicos.	Pág.56
10. FUENTES JURÍDICAS	Pág.61
10.1. Fuentes normativas	Pág.61
10.2. Fuentes jurisprudenciales	Pág.61

## Resumen

Durante el último siglo las tecnologías han evolucionado hasta llegar a convertirse en uno de los grandes medios de comunicación, a través de los cuales y de manera continua, millones de personas intercambian y difunden información, lo que ha obligado al legislador español a adaptar el Código Penal a la realidad social, amparando situaciones que hasta el momento no estaban previstas en muchos de nuestros textos legales, y por lo tanto carecían de cobertura.

De este modo se han creado delitos tales como el enaltecimiento del terrorismo y el delito de humillación a las víctimas, regulados en el artículo 578 C.P. Tipos penales que pretenden dar respuesta penal a actuaciones realizadas, supuestamente bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión y que, sin embargo, han llegado a poner en peligro los derechos fundamentales de otros, tales como la dignidad, el honor o la propia imagen.

**Palabras clave:** Terrorismo, odio, discriminación, víctimas, redes sociales, libertad de expresión.

## **Abstract**

During the last century, technologies have evolved to become one of the great means of communication, through which and continuously, millions of people exchange and disseminate information, which has forced the Spanish legislator to adapt the Code Criminal to the social reality, protecting situations that up to now were not foreseen in many of our legal texts, and therefore lacked coverage.

In this way, crimes such as the glorification of terrorism and the crime of humiliation to victims, regulated in Article 578 C.P. Criminal types that seek to give a criminal response to actions carried out, supposedly under the protection of the right to freedom of expression and which, however, have come to endanger the fundamental rights of others, such as dignity, honor or their own image.

**Keywords:** terrorism, hate, discrimination, victim, social network, freedom of expression

## **Listado de abreviaturas y siglas**

R.A.E, Real Academia Española

LECrim, Ley de Enjuiciamiento Criminal

L.E.C, Ley de Enjuiciamiento Civil

T.S., Tribunal Supremo

A.N., Audiencia Nacional

A.P., Audiencia Provincial

T.C., Tribunal Constitucional

C.E., Constitución Española

C.P., Código Penal

C.C., Código Civil.

T.E.D.H., Tribunal Europeo de Derechos Humanos

C.E.D.H., Convenio Europeo de Derecho Humanos

D.U.D.H., Declaración Universal de los Derechos Humanos

L.O., Ley Orgánica

E.T.A., Euskadi Ta Askatasuna

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1.Estado de la cuestión.

La elaboración del siguiente estudio pretende poner fin al último ciclo educativo previo a la realización de la prueba oficial para acceso a la Abogacía en España. A lo largo del mismo pondremos en valor los conocimientos adquiridos hasta el momento, tanto en el período correspondiente al grado en Derecho como en el máster de Acceso al Ejercicio Profesional de la Abogacía. Decir que, la elección de este estudio responde al interés por el derecho penal y el derecho constitucional, así como su aplicación concreta en la actualidad a cuestiones relevantes como es el delito de enaltecimiento del terrorismo y el menosprecio a las víctimas de este en las redes sociales.

A lo largo de las últimas décadas, Internet se ha convertido en uno de los mayores medios de comunicación, a través del cual, millones de personas interactúan de manera continua, intercambiando y difundiendo información. Por ello, las nuevas tecnologías constituyen la herramienta ideal para la propaganda del terrorismo por ser un medio de rápida difusión y gran alcance, apenas controlado hasta el momento por el ordenamiento penal. La problemática surge cuando el ejercicio de la libertad de expresión, que se manifiesta de manera permanente en esta plataforma, tiene como objetivo alterar el orden público y la paz social, así como vejarse y discriminar a las víctimas de actos terroristas. Y es que si bien la palabra se constituye como un derecho al servicio de todo el mundo, también se puede configurar como un arma al servicio de cualquier persona<sup>1</sup>. Ante estas manifestaciones generadoras de riesgos palpables para la sociedad, el legislador ha tratado de dar una respuesta penal, aunque para ello haya necesitado restringir otros derechos como la libertad de expresión.

Entonces, ¿Está justificada la injerencia por parte del estado para la limitación de ese ejercicio? ¿Es posible que el discurso de odio este amparado por el derecho a la libertad de expresión? ¿Puede ser considerado como inconstitucional el artículo 578 C.P.?¿Ha sido verdaderamente necesario crear un nuevo tipo penal diferente del delito de apología o de injurias? Etc. A lo largo de este trabajo responderemos a estas preguntas, así como a

---

<sup>1</sup> VERES.L. 2006.*La Retórica del Terror: sobre lenguaje, terrorismo y medios de comunicación*. Madrid: Ediciones de la Torre. [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=3186628>.

otras muchas que han surgido a lo largo de los últimos años en la aplicación práctica del ordenamiento penal.

## **1.2.Fines y objetivos.**

El objetivo de este trabajo es analizar el impacto que las redes sociales han tenido también en nuestro ordenamiento penal, obligándolo a actualizarse, regulando situaciones complejas en las que se encuentran enfrentados diferentes derechos amparados constitucionalmente.

Para ello, analizaremos previamente la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.), autoridad máxima para la protección de los derechos humanos a nivel europeo, de manera que logremos identificar qué se entiende por el término “libertad de expresión” así como sus límites. Derecho que, como comprobaremos, no es absoluto.

A continuación, y una vez hayamos analizado los antecedentes históricos y la normativa supranacional, estudiaremos el delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas recogidos en el artículo 578 C.P.: partiendo desde el concepto general, hasta llegar a las consecuencias penales, guiándonos en todo momento por la estructura jurídica del delito, y teniendo en cuenta las modificaciones efectuada por la L.O. 2/2015.

Una vez concluyamos lo expuesto anteriormente, haremos una breve referencia al derecho comparado en esta materia, estudiando otros ordenamientos como el alemán, el francés o el inglés. Antes de poner fin al trabajo, nos centraremos en su parte especial: el análisis de un caso concreto en el que se pongan de manifiesto todas las cuestiones conflictivas que hacen de la aplicación de este precepto una tarea ardua para los tribunales.

Por último, y a modo de conclusión, expondremos las ideas más importantes que hemos obtenido tras la elaboración de esta tarea.



### **1.3. Metodología.**

Para llevar a cabo este estudio hemos investigado y contrastado diferentes trabajos de autores dispares, de manera que nos permitiese obtener una visión general y objetiva de la situación actual del objeto que nos atañe. De este modo, hemos creado un estudio original, a partir de nuestras propias conclusiones fundadas.

Para ello, también hemos acudido a diversas fuentes legales, tanto nacionales (Constitución Española, en adelante CE, y Código Penal, en adelante C.P., entre otros) como comunitarias (Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante C.E.D.H. o la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en adelante D.U.D.H.).

Las revistas y publicaciones en periódicos nacionales también han sido de gran utilidad para la redacción de este trabajo, así como material de estudio utilizado a lo largo de los años correspondientes al grado y al máster, tanto de derecho penal como de derecho constitucional.

Por último, una de las mayores fuentes de las que hemos obtenido información detallada ha sido la jurisprudencia. Hemos hecho uso de las sentencias más recientes, así como de aquellas otras que, aun no teniendo esta cualidad, han sido especialmente relevantes y determinantes para la doctrina, tanto a nivel nacional como a nivel europeo, por delimitar conceptos, establecer límites o matices a los ordenamientos.

## **2. LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

Para poder determinar cuáles son los límites a la libertad de expresión según el T.E.D.H., debemos partir de la siguiente premisa, y es que, este órgano legislativo es el encargado de velar por el cumplimiento del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (entre otros), por lo que primero, debemos analizar qué entiende dicho Convenio por “libertad de expresión”. Para ello, nos referimos a lo dispuesto en su artículo 10:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de expresión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

*El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”<sup>2</sup>.*

Es decir, parece claro que nos encontramos ante una sociedad democrática, cuyo presupuesto necesario es la posibilidad -a través del derecho de información y de libertad de expresión- de crear una opinión libre, pública, responsable. Sin embargo, el hecho, de que nos encontremos ante este tipo de sociedad, en la que se reconoce la libertad de expresión como un derecho fundamental, no implica que este sea absoluto, y por tanto impenetrable, sino que una vez reconocemos que hace referencia “no sólo a las «informaciones» o «ideas» aceptadas favorablemente o consideradas como inofensivas

---

<sup>2</sup> Unión Europea. *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950. [Internet][consultado 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf).

*o indiferentes, sino también a todas aquellas que molestan, chocan o inquietan*”<sup>3</sup> deben precisarse unos límites que permitan ejercerlo libremente sin vulnerar otros derechos fundamentales de terceras personas.

Si analizamos detenidamente el artículo 10 del Convenio, comprobamos que este ofrece dos derechos: por un lado la libertad de opinión, y por otro, el de recibir y comunicar ideas.

Este hecho ha llevado a los tribunales a distinguir entre sucesos y meras opiniones, ya que solo los primeros pueden ser sometidos a algún tipo de control, por ser posible su comprobación.

Sin embargo, esto no impide que los segundos (opiniones), sean susceptibles de ser cuestionados, al igual que las declaraciones de hechos, y así lo ha entendido el TEDH en su jurisprudencia:

*“Incluso cuando una afirmación constituya un juicio de valor, la necesidad de injerencia dependerá proporcionalmente de si existe una base factual suficiente respecto a la afirmación impugnada, por cuanto que incluso un juicio de valor carente por completo de una base factual que lo sustente, puede resultar excesivo”*<sup>4</sup>. Es decir, a pesar de que se trate de una mera opinión, esta ha de ser acorde a un determinado criterio.

En conclusión, antes de pasar a enumerar los límites establecidos por el TEDH, podemos decir que, con carácter general, el derecho a la libertad de expresión ampara todo tipo de opiniones, en alza de la opinión pública, legitimando las mismas incluso cuando suponen la intromisión en otros derechos fundamentales, eso sí, siempre y cuando *“guarden congruencia con esa finalidad, es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general”*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. *Caso Jerusalem contra Austria*. Sentencia de 27 de febrero 2001 [consultado en 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/12025/10831>.

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. *Caso Jerusalem contra Austria*. Sentencia de 27 de febrero 2001 [consultado en 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Ib060fe90ff1e11db8e5f0000846fb0e8&base-guids=TEDH\2001\97&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9b53c975ee798ae1&src=withinResuts&spos=1&epos=1>.

<sup>5</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia 171/1990, de 12 de noviembre [consultado en 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/1596>.

Este criterio de legitimación excluye a su vez aquellos supuestos en los que estas libertades de expresión o de información se lleven a cabo extralimitando los fines para los cuales la Constitución Española ha dispuesto una protección de carácter preferente.

Una vez hemos hecho hincapié en el artículo 10 del C.E.D.H., y siguiendo la aplicación jurisprudencial de su apartado segundo por el T.E.D.H., podemos decir que, para justificar la injerencia de los estados en este derecho fundamental primero el T.E.D.H. comprueba que dicha restricción sea acorde con el Convenio.

Para ello ha creado el llamado “Test de Estrasburgo” por medio del cual verifica que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que exista una previsión legal de la medida restrictiva.

En este primer apartado, la misión principal del T.E.D.H. consiste en cotejar que, la limitación que pretende imponer el Estado en cuestión al derecho fundamental recogido en el Convenio, tiene fundamento jurídico en su propio ordenamiento.

Este requisito, no plantea gran complejidad en la realidad, si bien el único resquicio que puede generar alguna duda es qué entiende el T.E.D.H. por “ley”. Pues bien, en este sentido, en el Caso Sunday Times contra Reino Unido, el T.E.D.H., aclara que por ley ha de entenderse tanto el derecho escrito, como el no escrito pues: *“si se dijese que una restricción impuesta por la Common Law no está prevista por la ley, con el único motivo de que no está enunciada en ningún texto legislativo: se privaría así a un Estado de la Common Law, que forma parte del Convenio, de la protección del artículo 10.2. Y se rompería la base de su sistema jurídico”*.<sup>6</sup>

No solo eso, sino que en esta misma sentencia, el tribunal aprovecha para informar que la expresión “previstas por ley”, implica dos cosas: en primer lugar, que la ley ha de ser lo suficientemente accesible, de manera que el ciudadano disponga de *“informaciones suficientes que se adecuen a las circunstancias de las normas legales*

---

<sup>6</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. *Caso Sunday Times contra Reino Unido*. Sentencia 26 de abril de 1979 [consultado en 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I4ac32510f42211dba7bd01000000000&base-guids=TEDH\1979\1&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a0000015f9bc2b65c67fcef5&src=withinResuts&spos=1&epos=1>.

*aplicables al caso*”, y en segundo lugar, se ha de tener en cuenta que “*una norma no puede considerarse ley a menos que se formule con la suficiente precisión que permita al ciudadano no adecuar su conducta; debe poder prever rodeándose para ello de consejos clarificadores, las consecuencias de un acto determinado. Estas consecuencias no tienen necesidad de conocerse con una certidumbre absoluta*”<sup>7</sup>. Es decir, ha de basarse en la previsibilidad y la accesibilidad.

**B) Que la limitación esté justificada por algunos de los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 10**

El segundo requisito no plantea graves problemas en la práctica, simplemente ha de entenderse que para poder justificar la intromisión de los poderes en el derecho a la libre expresión del particular, esta ha de ser indispensable para “*la protección de la reputación o de los derechos de los demás*”.<sup>8</sup>

Es decir, ha de basarse en un fin legítimo. Como puede ser en el delito de humillación a las víctimas, la protección del honor o el mantenimiento de la paz y el orden social.

**C) Necesidad de la injerencia en una sociedad democrática y existencia de proporcionalidad entre la medida y el objetivo que se persigue conseguir.**

Por último analizamos la que podría ser la exigencia más controvertida y a continuación explicaremos el motivo.

En primer lugar, el Tribunal, hace uso del adjetivo “necesaria” para referirse a la existencia de “*una necesidad social apremiante*”<sup>9</sup>, no en sentido indispensable pero

---

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. *Caso Sunday Times contra Reino Unido*. Sentencia 26 de abril de 1979 [consultado en 8 de noviembre de 2017].

<sup>8</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. *Caso Jiménez Losantos contra España*. Sentencia TEDH 2016/51, 14 de junio de 2016 [consultado en 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Icdfca700507d11e6b05801000000000&base-guids=TEDH\2016\51&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9ba8c2e753a3218a&src=withinResuts&spos=2&epos=2>.

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª) [Internet]. *Caso VGT Verein Gegen Tierfabriken contra Suiza*. Sentencia TEDH 2001/407, de 28 de junio de 2001 [consultado en 10 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I432066f0002111dc8a470000846fb0e8&base->

tampoco como un concepto extensivo. A lo largo de la jurisprudencia que hemos venido analizando, se ha reiterado la capacidad (condicionada siempre a la supervisión Europea) de los Estados para apreciar si existe realmente esa necesidad:

*“Los Estados contratantes disponen de un cierto margen de apreciación al juzgar la necesidad y la amplitud de una injerencia en la libertad de expresión protegida por esta disposición”<sup>10</sup>.*

Por otro lado, la actividad de control por parte del Tribunal Europeo, no se limita a reemplazar a los tribunales de los países contratantes, constatando que la autoridad nacional ha aplicado su criterio de manera ecuánime, prudente y sensata, sino que su función es la de analizar la injerencia nacional en su totalidad, determinando si esta fue proporcional al fin legítimo perseguido (como primer requisito) y si los fundamentos utilizados para su justificación eran relevantes y suficientes (segundo requisito).

Una vez estudiado el caso y sus circunstancias, el T.E.D.H. *“debe quedar convencido de que las autoridades nacionales aplicaron estándares que eran conformes con los principios incluidos en el artículo 10 y, además, que se basaban en una valoración aceptable de los hechos relevantes”<sup>11</sup>.*

En conclusión, deberán cumplirse manera simultánea estos tres requisitos para que pueda considerarse como acorde al Convenio la injerencia del estado en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En lo que se refiere al Ordenamiento Jurídico español, los requisitos exigidos en el apartado anterior tienen carácter preceptivo, y es que el artículo 10.2. De la Carta Magna

---

[guids=TEDH\2001\407&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc60000015fa52c95a39903b2fc&src=withinResuts&spos=1&epos=1.](#)

<sup>10</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. *Caso Jiménez Losantos contra España*. Sentencia TEDH 2016/51, 14 de junio de 2016 [consultado en 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: [http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Icdfca700507d11e6b0580100000000000&base-guids=TEDH\2016\51&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9ba8c2e753a3218a&src=withinResuts&spos=2&epos=2](http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Icdfca700507d11e6b058010000000000&base-guids=TEDH\2016\51&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9ba8c2e753a3218a&src=withinResuts&spos=2&epos=2)

<sup>11</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª) [Internet]. *Caso VGT Verein Tierfabriken contra Suiza*. Sentencia TEDH 2001/407, de 28 de junio de 2001 [consultado en 10 de noviembre de 2017].

obliga a interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades recogidas en la misma, de acuerdo con la D.U.D.H. y con aquellos acuerdos que España haya ratificado.

Sin embargo, es importante aclarar que el derecho a la libertad de expresión no está limitado únicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que a nivel nacional su ejercicio también se encuentra acotado por el ordenamiento.

Según lo dispuesto en el artículo 20.4. De la Constitución, las libertades que se reconocen en el mismo artículo (libertad de expresión, libertad de cátedra, libre producción, etc.) tienen su límite “*en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”.<sup>12</sup>

### **3. EL DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES.**

La introducción del delito de enaltecimiento del terrorismo en la legislación penal española encuentra su justificación en la existencia de unas circunstancias políticas y sociales muy concretas.

Tras décadas de violencia continuada, durante los años 90, el grupo terrorista ETA sufrió grandes represiones policiales, llegando a pactar únicamente una tregua que se iniciaría el 16 de septiembre 1998, y que finalizaría en 1999, momento en el que vuelve a su actividad y de manera más intensa que en años anteriores.

Hasta ese momento, el Código Penal español únicamente recogía el delito de apología, introducido ya en el siglo XIX<sup>13</sup> :

---

<sup>12</sup> España. Constitución Española, 29 de diciembre de 1978 [Internet]. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm.311 [consultado en 18 de octubre de 2017]. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html).

<sup>13</sup> España. Ley Orgánica 9/2011, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de Noviembre de 1995, núm. 281, pp.1995-2544 [consultado 18 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>.

*“1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.*

*Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.*

*2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.”*

Es con la aprobación de la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre <sup>14</sup> modificadora de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores en relación delitos del terrorismo, cuando se crea un nuevo tipo (entre otros) más amplio que el ya recogido en el artículo 18 CP como delito de apología: el artículo 578 regulador del delito de enaltecimiento del terrorismo.

A partir de ese momento no solo se castigaba cualquier tipo de provocación (directa) previa a la comisión del acto delictual, sino que el legislador trató de abarcar también cualquier tipo de enaltecimiento terrorista, entendido en palabras del T.S. como *“provocación indirecta”*<sup>15</sup>.

Si bien el delito de apología aparece propiamente definido en el Código Penal, el sentido del delito de enaltecimiento de terrorismo aún no parece claro, ni siquiera por nuestros tribunales, y esta es la causa de que desde su aprobación, este tipo penal haya sido objeto de numerosos debates, incluso, a día de hoy.

---

<sup>14</sup> España. Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con delitos de terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2000, núm. 307, pp. 45503 a 45508 [consultado en 18 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-23659>.

<sup>15</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia núm. 656/2007 de 17 de julio [consultado en 18 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/penal/sentencia-tribunal-supremo-num-6562007-sala-de-lo-penal-seccion-1-de-17-julio>.



Lo que se pretendía configurar como cualquier otro delito penal en aras de la seguridad ciudadana, fue popularmente debatido por entender que no se trataba sino de un “delito de opinión”, que atentaba incluso contra derechos fundamentales como la libertad de expresión (art. 20.1. a. CE) o la libertad ideológica, ambos considerados derechos con entidad propia.

En este sentido, el T.C. ha especificado que el derecho a la libertad ideológica no se encuentra limitado solo a una dimensión interna de la persona, es decir, no solo hace referencia a la posibilidad del individuo de tomar decisiones relacionadas con una posición intelectual sino que: *"comprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o de mérito sin padecer la comprensión o la injerencia de los poderes públicos"*.

Aclarando además que *“Entre las manifestaciones que conlleva esa dimensión externa de agere licere, se encuentra la libertad de expresión, y muy especialmente, figura la de expresar libremente lo que se piensa. A la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 CE (RCL 1978\2836) le corresponde el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a”*<sup>16</sup>.

Es precisamente la identidad propia de estos derechos fundamentales, la que ha servido como contrapeso a muchas acusaciones de delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas.

Sin embargo, la Sentencia del T.S. 221/2017, de fecha 29 de marzo de 2017 (de la que también hablaremos más adelante) justifica la limitación de estos derechos en un estado democrático, a través de la regulación penal del delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas, cuando los actos se hayan llevado a cabo *“como una manifestación del discurso del odio”* o hayan generado *“una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades”*<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia núm. 656/2007 de 17 de julio [consultado en 18 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/penal/sentencia-tribunal-supremo-num-6562007-sala-de-lo-penal-seccion-1-de-17-julio>

<sup>17</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sala 2ª) [Internet]. Sentencia núm.221/2017 de 29 de marzo. [consultada en 25 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/676592769>.

A pesar de la política generada, la reforma introducida por la L.O. 7/2000, no fue la última, sino que posteriormente el propio artículo 578 C.P. sufrió ciertas modificaciones que veremos a continuación.

### **3.1.Reforma LO 2/2015 del Código Penal: modificaciones del artículo 578 CP.**

El antecedente indispensable para la modificación del Código Penal por la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo, no es sino la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuyo fin principal es el refuerzo de la lucha contra la actividad terrorista por parte de los países que conforman la Comunidad Europea, y así lo pone de manifiesto la exposición de motivos de la misma ley<sup>18</sup>.

Esta reforma, además de la hecha por la L.O. 1/2015 (por la que se modifican aproximadamente 300 artículos del Código Penal), modifica totalmente los artículos 571 a 580 C.P. Dentro de este catálogo de tipos penales, los principales cambios suponen la ampliación de actuaciones con objetivos terroristas; el reconocimiento de delitos informáticos de carácter terrorista cuando impliquen algunos de los actos anteriores; se reconocen como delitos terroristas otros ya recogidos en el Código Penal, como el delito de sedición o rebelión, cuando tengan este carácter; se crea un tipo penal para los casos de adiestramiento terroristas así como para aquellos en los que el sujeto se traslade al extranjero para recibirlos; la tenencia de documentos relacionados con la incorporación a organizaciones terroristas; se aumenta el número de conductas consideradas de colaboración con bandas terroristas, y por último, se modifica el artículo 578 C.P., relativo a los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas.

Por ser este último el que nos interesa concretamente, nos centraremos en analizar las modificaciones que el legislador introdujo con esta reforma:

a) En primer lugar, se aumenta el límite superior de la pena, pasando a ser este de tres años (en lugar de dos como disponía la versión anterior).

---

<sup>18</sup> España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delito de terrorismo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp.27177 [consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>.

b) La actividad terrorista a la que se enfrenta la Comunidad Internacional, principalmente de índole yihadista, “se caracteriza por su vocación de expansión internacional, a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados”<sup>19</sup>.

De este hecho, nace la necesidad de crear dos tipos de carácter agravado, llegando a aplicarse la pena en su mitad superior cuando “los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información”<sup>20</sup>.

c) Además, el apartado cuarto introduce como medidas judiciales “la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito” así como “la retirada de los contenidos” cuando se hubiera realizado utilizando las tecnologías de la información y la comunicación<sup>21</sup>.

En conclusión, es obvio que la reforma introducida por la L.O. 2/2015 nació como respuesta legislativa ante nuevos métodos de preparación de actuaciones terroristas, tratando de prevenir desde la raíz su actividad, controlando también sus movimientos a través de las redes sociales.

Según la Real Academia Española (en adelante, RAE) se entenderá como tal cualquier “plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de

---

<sup>19</sup> España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delito de terrorismo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp.27177 [consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>.

<sup>20</sup> España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delito de terrorismo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp.27177 [consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>.

<sup>21</sup> España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delito de terrorismo. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp.27177 [consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>

usuarios”<sup>22</sup>, sin embargo, entendemos que se trata de un concepto ampliable, y más complejo.

En nuestras propias palabras definiríamos red social como toda comunidad virtual vinculada por intereses previamente definidos que permite intercambiar, difundir y obtener información. A su vez, dentro de este mismo concepto cabe distinguir distintos tipos de red social, según el fin de las mismas, es decir, existen redes sociales de ocio, laboral, cultural, educacional, etc.

### **3.2. Delito de enaltecimiento del terrorismo: concepto.**

El concepto de terrorismo puede no parecer claro en muchas ocasiones o incluso equívoco, autores como González Cussac<sup>23</sup> así lo confirman. Por ello, en primer lugar, haremos una aproximación conceptual del término. Según lo expuesto en la RAE, nos encontramos con tres definiciones distintas:

*“1. Dominación por el terror.*

*2. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror*

*.3. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”*.<sup>24</sup>

Aunque la definición no es sencilla, algunos autores como De la Corte Ibáñez<sup>25</sup> han aportado ideas al respecto, identificando como terrorismo actos sucesivos y de carácter premeditado, basados en la violencia y en la intimidación y ejercidos sobre los ciudadanos, cuyo objetivo no es solo crear víctimas sino influir psicológicamente en el resto de individuos, con el fin de lograr su objetivo, generalmente de carácter político. En la misma línea,

Pero, para obtener una definición de este término dentro del ámbito jurídico, que es el que ahora nos interesa, puesto que el Código Penal no facilita una definición concreta<sup>26</sup>,

---

<sup>22</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa. [consultado en 16/10/2017]. Acceso en: <http://dle.rae.es/?id=VXs6SD8>.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. 2006. *El Derecho Penal frente al Terrorismo. Cuestiones y Perspectivas, en Terrorismo y proceso penal acusatorio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>24</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa. [consultado en 18 de octubre de 2017]. Acceso en: <http://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>.

<sup>25</sup> DE LA CORTE IBAÑEZ, L. 2014. *La Lógica del Terrorismo*. Difusora Larousse-Alianza Editorial [consultado en 18 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/detail.action?docID=4909453>.

<sup>26</sup> SERRANO GÓMEZ, A. 2004. *Derecho Penal, Parte Especial*. Madrid: Dykinson.

acudimos a la jurisprudencia. De este modo el Tribunal Supremo , establece los requisitos necesarios que ha de reunir una actividad para llegar a ser considerada como tal: *“la fórmula definidora del mismo es la de ser una actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido”*.<sup>27</sup>

Como veremos más adelante, el tipo del artículo 578 del C.P., regulador del delito de enaltecimiento del terrorismo, se subdivide en dos delitos distintos: por un lado (el que nos interesa tratar en este apartado) el delito de enaltecimiento del terrorismo como tal, y por otro (que trataremos en el siguiente apartado) el delito de humillación a las víctimas.

Así, del artículo 578 C.P. se desprende que serán considerados como actos de exaltación: *“1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución”*<sup>28</sup>.

El objetivo del legislador con la tipificación de estas conductas en el Código Penal, es fortalecer la custodia de los delitos de terrorismo, más allá de lo establecido en el artículo 18 C.P. regulador del delito de apología, castigando acciones que no son consideradas como “terroristas” en sí mismas, pero que las patrocinan o fomentan, dado que implican sustento a otros delitos relacionados con la violencia y el terror, carentes totalmente de justificación desde un punto de vista constitucional.

### **3.3. Delito de humillación a las víctimas: Concepto.**

Por otro lado, el mismo artículo 18 C.P., continúa con el siguiente subtipo, de humillación a las víctimas que incluye: *“la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares,*

---

<sup>27</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Especial del art. 61 de la LOPJ). Sentencia núm. 2/1997 de 29 de noviembre.

<sup>28</sup> España. Ley Orgánica 9/2011, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de Noviembre de 1995, núm. 281, pp.1995-2544 [consultado 18 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>.

*se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses (...)*<sup>29</sup>.

Este segundo apartado está caracterizado por adentrarse en una vertiente más íntima, tratando de impedir daños posteriores a las víctimas del terrorismo a través de críticas, amenazas u otros actos que afectan de manera manifiesta a derechos fundamentales, como el honor o la dignidad de aquellos individuos o, familiares de estos.

Aunque posteriormente analizaremos con más detalle la conducta típica y el sujeto pasivo, debemos aclarar algunos conceptos que componen este tipo penal:

- Descrédito, entendido según la R.A.E. como “*Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas*”<sup>30</sup>.
- Menosprecio, “*tener a alguien o algo en menos de lo que se merece*”<sup>31</sup>
- Humillación, “*herir el amor propio o la dignidad de alguien*”<sup>32</sup>.

A continuación, analizaremos detenidamente los dos subtipos, siguiendo en todo momento la teoría jurídica del delito.

### **3.4. Análisis del tipo penal del artículo 578 CP:**

#### **I. BIEN JURÍDICO**

Una vez hemos dividido este artículo en dos subtipos diferentes, cabe hablar de la protección de dos bienes jurídicos distintos.

Por un lado, en lo que se refiere a la redacción del delito de enaltecimiento del terrorismo, en cuanto ensalzamiento de los delitos o de las personas que los han

---

<sup>29</sup> España. Ley Orgánica 9/2011, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de Noviembre de 1995, núm. 281, pp.1995-2544 [consultado en 10 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

<sup>30</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa. [consultado en 18/10/2017]. Acceso en: <http://dle.rae.es/?id=CksVMaL>.

<sup>31</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa. [consultado en 18/10/2017]. Acceso en: <http://dle.rae.es/?id=OvF7u8M>.

<sup>32</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa. [consultado en 18/10/2017]. Acceso en: <http://dle.rae.es/?id=Kp7Ja7g>.

perpetrado, la propia exposición de motivos de la Ley 7/2000, ofrece dos aspectos (uno negativo y otro positivo) para determinar el bien jurídico que se protege, cuando dice que:

*“...No se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrina, por más que éstas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional...”, sino que “... tan sencillo como perseguir la exaltación de métodos terroristas (...) que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal”<sup>33</sup>.*

En consecuencia, cabe decir que el bien jurídico protegido es la paz social y el orden público, o en palabras del T.S.:

*“La finalidad de la tipificación de tales conductas es combatir la actuación dirigida a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático”<sup>34</sup>.*

Autores como Dorado Porras<sup>35</sup> coinciden con el T.S. en la idea de que el terrorismo, y sus actos, no solo tienen como objetivo individuos concretos a los que daña con sus acciones, sino que como particularidad, a diferencia de otros tipos penales, como el delito de crimen organizado, entre sus fines está también acabar con el sistema constitucional y la democracia.

---

<sup>33</sup> España. Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con delitos de terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2000, núm. 307, pp. 575 [consultado en 28 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-23659>.

<sup>34</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia número 587/2013, 28 de junio de 2013 [consultado en 10 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Ia93f784000b011e39e4a010000000000&base-guids=RJ\2013\5571&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc50000015fa5c68bd7e0b48ab8&src=withinResuts&spos=1&xzepos=1>.

<sup>35</sup> DORADO PORRAS, J.2014. *Terrorismo, Justicia Transicional y Grupos Vulnerables*. Madrid: editorial Dykinson. [Consultado en 11 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=3221742>.

En segundo lugar, el bien jurídico protegido por el delito de humillación a las víctimas del terrorismo coincide con el de otros delitos contra el honor, recogidos también en el Código Penal (injurias, calumnias, etc.). Por “honor” hemos de entender: *“la gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se las granjea”*.<sup>36</sup>

También la jurisprudencia ha aportado su propia definición, refiriéndose al honor *“entendido en un sentido objetivo como notoriedad social, imagen pública, fama o reputación, y en sentido subjetivo, como conciencia y sentimiento del individuo de su valía y prestigio”*<sup>37</sup>.

Además del honor (artículo 18 C.E.), esta norma penal protege otros bienes jurídicos como la dignidad de la persona (artículo 10 C.E.) de la que también se ha ocupado el TC, reconociéndola como *“un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás (...)”*.<sup>38</sup>

## II. TIPO OBJETIVO

### 1. Sujeto activo

En lo que se refiere al sujeto activo del delito de enaltecimiento del terrorismo, aunque en un primer momento, pudiese pensarse lo contrario, no es necesario que el individuo que lleva a cabo la acción (ya sea de justificación o de enaltecimiento) forme parte o esté relacionado con una organización o grupo terrorista, como sí lo requieren otros delitos tipificados en el Código (por ejemplo, arts.571 a 577 CP).

---

<sup>36</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2017. Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa. [consultado en 18/10/2017]. Acceso en: <http://dle.rae.es/?id=KdBUWwv>.

<sup>37</sup> España. Juzgado Central de Instrucción nº 003 [Internet]. Auto de 9 de octubre, recurso núm. 103/2015 [consultado en 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I5df3a4c0894711e5a38301000000000&base-guids=JUR\2015\258759&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc50000015fb5189a89df8be95b&src=withinResuts&spos=7&epos=7>.

<sup>38</sup> España. Tribunal Constitucional [Internet]. Sentencia núm. 53/1985 de 11 de abril [consultado en 12 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/433>.



Se trata pues de un delito común, entendido como “*aquel que puede ser realizado por cualquier persona, no se le exige ninguna condición natural o jurídica al presunto sujeto agente*”<sup>39</sup>. Lo mismo puede extenderse al delito de humillación y menosprecio a las víctimas.

## **2. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del primer subtipo que recoge el artículo 578 CP, podrá ser cualquier individuo y, puesto que hemos comprobado que se trata de un delito contra el orden público y la paz social, podrá considerarse también a la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, en lo que respecta al segundo subtipo, el sujeto pasivo deviene más concreto, limitándose a aquellas personas que hayan sido víctimas directas del terrorismo, o en su caso, familiares de estas.

Según la doctrina del Tribunal Supremo<sup>40</sup>, el concepto de víctima se determinará en relación con la legislación específica de cada materia, así por ejemplo: la Ley 35/95, de 11 de diciembre (RCL 1995/3319) de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual o la Ley 32/99 de 8 de octubre (RCL 1999/2589) de solidaridad con las víctimas del terrorismo, modificada por la Ley 2/2003 de 12 de marzo, entre otras.

De lo dispuesto en esta normativa, se deduce que serán consideradas víctimas aquellas personas que hayan sufrido lesiones corporales graves o daños de carácter grave en su salud física o mental a consecuencia de un acto terrorista; y en todo caso, si estas hubiesen fallecido, podrán ser consideradas también como víctimas sus familiares.

En el ámbito nacional, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, reconoce como titulares de las prestaciones consecuencia del padecimiento de actos de este calibre a: las personas que

---

<sup>39</sup> MARQUEZ, A.E.; GONZÁLEZ, O. 2008. *La Coautoría: delitos comunes y especiales*. Revista Diálogos de Saberes. [Internet], págs. 29-50 [consulta: 20 de octubre de 2017]. ISSN 0124-0021. Disponible en: <file:///C:/Users/TEMP/Downloads/Dialnet-LaCoautoría-2670941.pdf>.

<sup>40</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 656/2007 de 17 de julio [consultado en 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/penal/sentencia-tribunal-supremo-num-6562007-sala-de-lo-penal-seccion-1-de-17-julio>.

sufren una acción terrorista, fallecido o heridos físicos y psíquicos y familiares de los fallecidos o convivientes (viudos/as, parejas de hecho, hijos y padres).

Todos ellos, en distinto grado, “*obtienen del Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Apoyo a las víctimas del Terrorismo creada en 2006 algún tipo de ayuda, apoyo, o prestación*”<sup>41</sup> que a su vez les identifica como víctimas también.

Pero, ¿puede ser considerado también un delito pluriofensivo? Autores como Cobo del Rosal y Quintanar Díez lo confirman<sup>42</sup>. Es obvio que se trata de un delito más íntimo como hemos dicho, pero también puede suceder que a través de los mensajes se perjudique y ofenda a una pluralidad de afectados o a un colectivo como puede ser la Asociación Víctimas del Terrorismo.

Para llegar a esta conclusión, los tribunales (Sentencia de la Audiencia Nacional 255/2015 de 10 de enero<sup>43</sup>) han equiparado este delito a otro como el de injurias y calumnias contra personas vinculadas a la Corona (artículo 491 C.P.) en el que el sujeto pasivo lo compone tanto la persona afectada por las mismas (como podría ser el Rey) y la Institución.

Lo mismo sucede con el delito de injurias graves a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa (artículo 504 C.P.) en el que el sujeto pasivo puede serlo tanto el senador o diputado como el órgano en sí mismo.

### 3. Conducta típica

En primer lugar, debemos partir del concepto de tipicidad como “*aquella cualidad de la conducta ejecutada por el sujeto y que la hace concretamente subsumible en una determinada figura de delito prevista y definida por la ley en cuanto ilícito penal*”.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ URIBES, J.M. 2013. *Las Víctimas del Terrorismo en España*. Editorial Dykinson, S.L. [Internet]. Págs. 101-102. [Consultado en 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: [https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&hl=es&source=gbs_navlinks_s).

<sup>42</sup> COBO DEL ROSAL, M.; QUINTANAR DÍEZ, M. 2004. *Derecho Penal Español, Parte Especial*. Madrid: Dykinson.

<sup>43</sup> España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1) [Internet]. Sentencia núm. 255/2015, de fecha 1 de enero [consultado en 15 de octubre de 2017]. Disponible en: [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwjK5uHfndrXAhWSKOWKHVkvBm8QFggTMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.prontuario.org%2Fstfls%2FSALA%2520DE%2520PRENSA%2FNOTAS%2520DE%2520PRENSA%2FANPenal%25202%252001.10.15%2520\(255-15\).pdf&usg=AOvVaw2NIN433QR24GGGPbUZj6f2](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwjK5uHfndrXAhWSKOWKHVkvBm8QFggTMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.prontuario.org%2Fstfls%2FSALA%2520DE%2520PRENSA%2FNOTAS%2520DE%2520PRENSA%2FANPenal%25202%252001.10.15%2520(255-15).pdf&usg=AOvVaw2NIN433QR24GGGPbUZj6f2).

<sup>44</sup> BLANCO, C. 2005. *Tratado de Derecho Penal Español*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. [consultado en 16/10/2017]. Acceso en: <http://bv.unir.net:2067/lib/univunirsp/reader.action?docID=10227907>.

Dado que se trata de un tipo penal complejo, primeramente, nos centraremos en el delito de enaltecimiento como tal, para analizar posteriormente los actos de descrédito, menosprecio y humillación a las víctimas.

Se entiende que han de ser consideradas como enaltecimiento del terrorismo *“aquellas expresiones que alaben las acciones terroristas, bajo el fundamento de que propician o pueden propiciar su perpetración, y ponen en riesgo a la sociedad, procedente de individuos que pueden atacar contra los valores más sustanciales de nuestra convivencia. Cuando se enaltece, se está induciendo a la comisión de acciones terroristas.”*.

El tipo objetivo de este delito exige que se realice con publicidad y se compone de dos verbos típicos alternativos, consistentes bien “enaltecer” o bien en “justificar” alguno de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 C.P. Sin embargo, es cierto, que el legislador no especifica qué conductas concretas debe ser castigadas y cuáles, a pesar de poder ser consideradas como reprochables por la sociedad por considerarse inmorales o incoherentes, se sitúan fuera de este tipo delictual, lo que provoca cierta inseguridad jurídica.

Como consecuencia, ha sido el TS mediante su doctrina el encargado de configurar los elementos que ha de reunir este tipo delictivo:

*“1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica.*

- Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Aparece emparentado, pero tiene un significado más amplio, con el concepto de apología del párrafo II del artículo 18.1 CP .*
- Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal.*

*2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos:*

- Cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los arts. 571 a 577.*

- *Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. Interesa decir aquí que no es necesario identificar a una o a varias de tales personas. Puede cometerse también ensalzando a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.*

*3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser evidentemente un periódico que se distribuye entre sus lectores, cualquiera que sea la extensión de tal distribución ”.*<sup>45</sup>

Respecto al último párrafo, debemos aclarar que, en el ámbito de las redes sociales (Facebook, twitter, Tuenti, Instagram, etc.), los tribunales han establecido que se entenderá que existe también “difusión” a pesar de que las cuentas sean privadas, o limitadas, en este sentido la Audiencia Nacional ha dispuesto lo siguiente en relación con la red social Tuenti:

*“Es verdad que los comentarios se producen en una red social a la que solo pueden acceder los que cumplan determinadas características, pero ello no implica que no se produzca difusión porque este concepto no es equiparable a “público en general”. Es sabido que las redes sociales pueden contar con decenas de miles de usuarios. Excluir el concepto de difusión por el hecho de que para acceder a la red se requiera de la invitación de un usuario determinado o de su aceptación implicaría que no se produciría difusión aunque la información o el hecho se comunicase a decenas de personas”.*<sup>46</sup>

A pesar de que, como hemos visto, la doctrina ha establecido los elementos que distinguen este tipo objetivo, no es pacífica su similitud con el delito de apología, y esto precisamente es lo que ha provocado que la creación de este tipo haya sido y sea cuestionada por muchos: ¿Qué diferencia existe entonces entre el delito de enaltecimiento y el delito de apología que ha sido la causa de su creación?

Para comprender esta distinción podemos partir de la apología como un delito general, que exige para poder ser considerado como tal y por lo tanto punible, la incitación a cometer un tipo delictual concreto y siempre, y en todo caso, de manera directa. Mientras

---

<sup>45</sup> España. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) [Internet]. Sentencia 149/2007, de 26 de febrero de 2007 [consultado en 20 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://supremo.vlex.es/vid/terrotistas-escritos-periodisticos-571-578-27820410#section\\_23](https://supremo.vlex.es/vid/terrotistas-escritos-periodisticos-571-578-27820410#section_23).

<sup>46</sup> España. Audiencia Nacional (Sección 1ª, Sala de lo Penal) [Internet]. Sentencia 2/2012, de 17 de enero de 2012 [consultado en 20 de octubre de 2017]. Disponible en: <file:///C:/Users/TEMP/Downloads/2012-01-18%20SENTENCIA%20ALBERTO%20ORTEGA%20RIVAS.pdf>.

que, el delito de enaltecimiento o justificación, es un delito derivado de este pero con carácter particular, y por lo tanto con una pena diferente.

Nada tiene que ver por lo tanto y así lo ha aclarado la doctrina: *“Una cosa es el delito de terrorismo y otra es la apología del terrorismo, de igual suerte que no puede confundirse el delito de genocidio del 607 CP con la apología del genocidio que se encuentra en el nº 2 del artículo 607, y, también con una pena autónoma”*<sup>47</sup>.

Es la estrecha línea que separa este delito de enaltecimiento con la vulneración del derecho a la libertad de expresión, el que sitúa el enaltecimiento al límite de su inclusión dentro del delito de apología, lo que provoca que en su aplicación el juzgador deba ser extremadamente cauteloso y por lo tanto deberá *“examinar tanto las concretas frases o expresiones producidas así como la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas y, en fin, todas las circunstancias concurrentes, para determinar si está dentro del ámbito del tipo penal o extramuros de él”*<sup>48</sup> de manera, que la intromisión y coacción de esos derechos de los que hablamos sean lo más reducido posible.

Autores como Santos Alonso<sup>49</sup> defienden la diferencia entre el tipo del artículo 578 C.P. y la apología, por resultar el segundo más identificado con determinadas acciones terroristas del pasado, aunque no es imprescindible que sobre los mismos haya recaído sentencia o siquiera estén enjuiciados. También asume que, si bien el enaltecimiento de actos terroristas puede tener un carácter abstracto, la alabanza de sus autores o la humillación de las víctimas requieren que los actos de terrorismo ya hayan sido perpetrados, como parece lógico.

Una vez hemos analizado en profundidad la conducta típica del primer subtipo, nos centraremos en la segunda, relativa a la humillación a las víctimas del terrorismo.

---

<sup>47</sup> España. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) [Internet]. Sentencia 106/2015, de 19 de febrero de 2015 [consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://supremo.vlex.es/vid/561308174?\\_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895](https://supremo.vlex.es/vid/561308174?_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895).

<sup>48</sup> España. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) [Internet]. Sentencia 106/2015, de 19 de febrero de 2015 [consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: [https://supremo.vlex.es/vid/561308174?\\_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895](https://supremo.vlex.es/vid/561308174?_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895).

<sup>49</sup> SANTOS ALONSO, J. *El tratamiento jurídico del terrorismo en el ordenamiento penal español*. Teniente Fiscal. Fiscalía Audiencia Nacional. [Consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: [www.cicte.oas.org/Database/Cartagena\\_Jesus\\_Santa\\_Alonso.pdf](http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf).

De este modo, lo que los tribunales han venido incriminando, han sido “*las expresiones injuriantes que supongan humillación, mofa, descrédito o desprecio de tales víctimas, por el solo hecho de serlo, de manera que se las vilipendia de forma servil a los intereses por los que se guía el terror. Aquí no hay riesgo de comisión delictiva, sino puro y simple desprecio y humillación.*”<sup>50</sup>

A diferencia del delito de enaltecimiento del terrorismo, y a pesar de que en los últimos tiempos también se ha venido cometiendo por esta vía (twitter, Facebook, etc.) no es necesario que la conducta se lleve a cabo con publicidad, basta la mera comunicación de manera individualizada a la víctima para que se entienda consumado el delito.

En todo caso, y al igual que sucede con el primer subtipo, los tribunales a la hora de juzgar han de ser especialmente rigurosos, analizando casuísticamente las circunstancias, el escenario, el tenor literal, la intención, el sentido... en el que han sido pronunciadas las palabras.

#### **4. Objeto material**

El objeto material del delito, diferente del objeto jurídico o bien jurídico protegido (del que ya hemos hablado), se identifica con aquella persona, animal o cosa sobre la que recae la acción típica del delito cometido. Sin embargo, esta distinción en muchas ocasiones no es sencilla.

En relación con el delito de enaltecimiento del terrorismo, decíamos que el bien jurídico era la paz social y el orden público, pues bien, en este caso el objeto material del delito coincide plenamente con el sujeto pasivo, es decir, con la sociedad en general, pues es sobre la misma sobre la que se produce ese daño, afectando a su convivencia pacífica.

Lo mismo sucede con el delito de humillación a las víctimas, es decir, coincide con el sujeto pasivo, ya sean las propias víctimas del terrorismo o sus familiares, pues es sobre ellas sobre las que se produce el daño.

---

<sup>50</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia 600/2017, de 25 de julio de 2017 [consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-600-2017-ts-sala-penal-sec-1-rec-46-2017-25-07-2017-47717750> .

### III. TIPO SUBJETIVO.

El delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas, tal y como aparece regulado en el artículo 578 CP se configura como un delito que incluye un comportamiento activo, y que deja a un lado la posibilidad de que exista comisión por omisión (propia o impropia), sin necesidad de que exista tampoco un resultado material.

Lo que se trata de establecer a través del tipo subjetivo es el nivel de vinculación existente entre la voluntad del sujeto y el hecho, es decir, si el delito, en este caso del artículo 578 C.P. puede ser imputado al sujeto por existir dolo, o en todo caso, por haber sido cometido de manera imprudente.

#### A) Existencia de dolo

Hasta hace pocos meses, la doctrina que seguían los tribunales para la aplicación de este tipo penal se basaba en la identificación de cierta intencionalidad a la hora de ejecutar los actos, y por lo tanto era considerado como un tipo doloso, véase el pronunciamiento del Tribunal Supremo en la siguiente sentencia:

“El delito de humillación a las víctimas exige que se identifique un dolo específico o un ánimo directo de desprestigiar o rebajar la dignidad de las víctimas, cuya comisión no puede consistir en la ejecución de actos que, teniendo una finalidad específica distinta, de alguna manera y de forma indirecta, puedan producir dolor o angustia en las víctimas o sus familiares” .

Sin embargo, recientemente, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 4/2017, con fecha 18 de enero de 2017, relativa al conocido Caso Strawberry, ha dado un giro de trescientos sesenta grados, y ha obviado la necesidad de cuestionar y la obligación de probar la existencia de intencionalidad o dolo específico en relación con el artículo 578 CP.

De este modo, en términos de tipicidad resultaría irrelevante si el sujeto activo perseguía o no con su actuación humillar a las víctimas o defender los ideales de un grupo terrorista, bastando un mero conocimiento de los elementos que definen el tipo objetivo, es decir, de que llevando a cabo esa actividad se está difundiendo un mensaje en el que se evocan de manera nostálgica actos terroristas y personas involucradas en los mismos, así como mensajes que pudieran tener carácter ofensivo hacia las víctimas.

La base de esta teoría la encontramos en el fundamento jurídico sexto de la sentencia antes citada, y es que, el mensaje de humillación a las víctimas, llega a las mismas sin

aclaraciones acerca de la intención última del autor que los emite, y el hecho de que esa persona se vea obligada a repetir momentos dolorosos del pasado no se evita con la emisión de un dictamen pericial que concluya que ese mensaje está basado en la sátira o el mal gusto.

Este argumento fue reiterado por el mismo tribunal en la Sentencia 221/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, en la que se juzga por un delito de enaltecimiento del terrorismo, a dos individuos por los comentarios de marcado carácter enaltecedor del yihadismo hechos en la red social Facebook.

#### B) Comisión imprudente.

Dentro del catálogo de delitos de terrorismo, modificado por la L.O. 2/2015, el legislador ha previsto la comisión por imprudencia grave de algunos delitos concretos. A título de ejemplo, el artículo 576.4 C.P, que reconoce la falta de cumplimiento, por imprudencia grave, del deber de colaboración con los poderes públicos de aquellos que estén específicamente obligados a ello, para la prevención de actos de financiación de actividades terroristas<sup>51</sup>. Sin embargo, nada dispone respecto a la posible comisión imprudente del delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal, únicamente cabrá hablar de delito imprudente cuando así lo disponga la ley.

En cualquier caso, para que la comisión de un delito pueda considerarse como imprudente, ha de existir tanto un deber objetivo como un deber subjetivo de cuidado. Autores como Castillo, E.<sup>52</sup> consideran que una actuación es imprudente, siempre que el comportamiento del sujeto difiera de aquel que el ordenamiento jurídico exige, precisamente para evitar que el bien jurídico protegido se vea lesionado. Es decir, para poder comprobar ese deber objetivo de cuidado, ha de tenerse en cuenta si en las circunstancias en las que se producen los hechos es posible que se produzca un daño al bien jurídico concreto.

---

<sup>51</sup> AGUDO FERNÁNDEZ, E.; JAÉN VALLEJO, M.; PERRINO PEREZ, A.L.2016. *Terrorismo en el Siglo XXI (La respuesta penal en el escenario mundial)*.Madrid: Editorial Dykinson [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=4760443>.

<sup>52</sup> DEL CASTILLO CODES, E. 2007. *La Imprudencia: autoría y participación*. Editorial Dykinson [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=3175862>.



Además de este deber objetivo, ha de darse uno subjetivo, es decir, que el sujeto no haya tenido posibilidad de conocer las consecuencias lesivas de su conducta.

En consecuencia, ante una acción constitutiva de delito de enaltecimiento del terrorismo o de humillación a las víctimas a través de las redes sociales, delito de acción, y no de resultado, sí se identificaría el deber objetivo, sin embargo, no cabría hablar de la existencia de un deber subjetivo, pues en el momento en el que el sujeto publica un mensaje con este contenido, desaparece la posibilidad de que el mismo haya tomado medida de precaución alguna para evitar que se lesione el bien jurídico protegido en este caso: el honor, la dignidad o el orden público. No existe por tanto la posibilidad de comisión imprudente de este delito.

#### **IV. LA EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURICIDAD**

Con carácter general, los elementos que han venido excluyendo la antijuricidad de los actos que tipifica el Código Penal en el artículo 578, han sido sin duda, el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 20 de la Constitución Española; y el derecho a la libertad ideológica recogido en la Constitución Española, artículo 16.

Como hemos dicho anteriormente, nos encontramos en el marco de una sociedad democrática, y como en cualquier otro delito que se canalice a través del lenguaje y la libre expresión, pueden surgir conflictos de equilibrio y ponderación entre los derechos restringidos y aquellos que trata de proteger la norma penal (derecho al honor, prohibición de ensalzamiento de actos terroristas, etc.).

Por ello, la función de los tribunales es valorar los posibles excesos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales (como son el derecho a la libertad ideológica y a la libre expresión) de manera que si el ejercicio de los mismos resulta ajustado a derecho, se eximiría de responsabilidad criminal a los sujetos en vía del artículo 20.7. C.E.

Sin embargo, cabe decir que, cierta parte de la doctrina considera que no es necesario examinar en detalle los posibles motivos de omisión de la antijuricidad, sino que ésta puede ser excluida directamente.

Es decir, lo que algunos tribunales han concluido es que, no es imprescindible probar que con su conducta el sujeto activo se ha extralimitado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (que podría actuar como elemento excluyente de la antijuricidad), sino que basta con que en su actuación, adecuada al tipo del artículo 578 C.P., no se observe alguna otra circunstancia que según los valores constitucionales facultan a los poderes públicos a condenar dicha conducta, para que la antijuricidad pueda ser excluida.

Es por este motivo, por el que deviene obligatorio determinar el nivel de riesgo que se ha producido con la misma para la sociedad, sus derechos o el propio sistema de libertades: *“Por más que tal riesgo haya de entenderse en abstracto como «aptitud» ínsita en la actuación imputada, pero no referida a un concreto delito de terrorismo, acotado en tiempo, espacio, por referencia a personas afectadas”*.<sup>53</sup>

#### IV. CULPABILIDAD

Para poder entender que un sujeto es culpable de un delito de enaltecimiento del terrorismo o de humillación a las víctimas, regulado en el artículo 578 C.P., primero debemos determinar si se dan los siguientes presupuestos:

##### a) Imputabilidad

Es decir, en todo caso se considerará que el sujeto es culpable, salvo que se aprecie alguna de las causas que se recogen en el artículo 20 del C.P, como son: la alteración psíquica, la intoxicación, alteración grave en la percepción de la realidad o actuaciones en defensa propia.

Haciendo un estudio de la jurisprudencia, y a título de ejemplo, encontramos sentencias en las que se valora la imputabilidad del sujeto: en la Sentencia del TS, 335/2017 con fecha 11 de mayo de 2017<sup>54</sup>, un sujeto, titular de una red social (twitter),

---

<sup>53</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 600/2017 de 25 de julio de 2017 [consultado 15 de noviembre de 2017]. Disponible en: [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiH\\_r5msDXAhWJPxQKHxqeAfWQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FRIBUNAL%2F2020SUPREMO%2FDOCUMENTOS%2F2020DE%2F20INTER%2F20C3%2F20S%2F20S%2F20Penal%2F202025%2F20julio%2F20202017.pdf&usg=AOvVaw3CHnMGsFjIEQ7MvwIXMEnD](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiH_r5msDXAhWJPxQKHxqeAfWQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FRIBUNAL%2F2020SUPREMO%2FDOCUMENTOS%2F2020DE%2F20INTER%2F20C3%2F20S%2F20S%2F20Penal%2F202025%2F20julio%2F20202017.pdf&usg=AOvVaw3CHnMGsFjIEQ7MvwIXMEnD).

<sup>54</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm.335/2017 de 11 de mayo de 2017 [consultado en 15 de noviembre de 2017]. Disponible en:

publicó durante meses mensajes cuyo objetivo consistía en ensalzar la actividad terrorista de la organización terrorista ETA así como humillar a las víctimas de actos terroristas.

En su defensa, se invocó la posibilidad de eximente de alteración mental, eximente que no fue aceptada por el tribunal, por no influir sus padecimientos psíquicos en la conducta susceptible de delito, ya que una vez finalizaban los períodos de crisis del acusado, este continuaba publicando mensajes ofensivos.

#### b) Culpa

Entendida como conocimiento de lo ilícito. A pesar de que con carácter general rige el principio *ignorantia juris non excusat*, la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley- reciente jurisprudencia ha renovado el sentido de esta norma, así, la STS núm. 782/16, con fecha 19 de octubre de 2016<sup>55</sup>, dispone que la falta de conocimiento de la antijuricidad de una acción no supone en todo caso la culpabilidad del sujeto, sino que puede suceder que este esté convencido de que con su actuación no estaba incumpliendo ninguna norma (error de prohibición directo), o que existía alguna causa de justificación (error indirecto de prohibición), resultando exento de responsabilidad si el error era invencible, o al menos atenuada la pena si era vencible.

En todo caso, este hecho ha de ser objeto de análisis *“Y es que la apreciación del error de prohibición no puede basarse solamente en las declaraciones del propio sujeto, sino que precisa de otros elementos que los sirven de apoyo y permiten sostener desde un punto de vista objetivo, la existencia del error”*<sup>56</sup>.

---

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8026301&links=%22335%2F2017%22&optimize=20170522&publicinterface=true>.

<sup>55</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 782/16, con fecha 19 de octubre de 2016 [consultada en 15 de noviembre de 2017]. Disponible en: <file:///C:/Users/Clara/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/UAZR0MDT/TS%20penal%2019%20oct%202016.pdf>.

<sup>56</sup> España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) [Internet]. Sentencia núm. 9/2017 de 20 de marzo de 2017 [consultado en 15 de noviembre de 2017]. Disponible en: <file:///C:/Users/Clara/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/R6S8TF6X/AN%20Penal%2029%20mar%202017.pdf>.

c) Exigibilidad de una conducta adecuada a la norma.

Es decir, para que el autor del delito de enaltecimiento de terrorismo o humillación a las víctimas pueda ser considerado culpable, es necesario que dentro del ordenamiento exista una norma que le exija una conducta determinada, contraria a la que ha realizado.

El cumplimiento de esta exigencia se verifica analizando las circunstancias concretas en las que el sujeto ha llevado a cabo el acto, es decir, teniendo en cuenta la conducta que hubiera llevado a cabo el hombre medio de estar en una situación semejante y con circunstancias equivalentes, de manera que pueda llegar a determinarse si la conducta tipificada en la norma penal era exigible o no.

En conclusión, la exigencia de estos tres requisitos (imputabilidad, dolo o culpa y exigibilidad de una conducta adecuada a la norma) es concurrente, es decir, no basta con que se cumpla solo uno de ellos para poder calificar a un sujeto como culpable de un delito tipificado en el Código Penal.

## V. ITER CRIMINIS

El “iter criminis” o camino del delito, puede definirse como el conjunto de etapas sucesivas necesarias para la realización del hecho delictivo, entre las que se incluyen todas aquellas que se desarrollen en el lapso de tiempo que transcurre desde que se idea la actividad delictiva hasta la consumación de la misma.

Este proceso puede dividirse en dos fases: una interna, que se produce en la esfera más íntima del sujeto, en sus pensamientos, y que por lo tanto, no podrá ser castigada, es decir, en este caso: *“El derecho penal no puede prohibir el odio, no puede castigar al ciudadano que odia”*<sup>57</sup>; y otra manifestación externa, en la que la voluntad del individuo de cometer un acto delictivo ha sido manifestada.

Este proceso externo que acabamos de citar, se divide a su vez en dos tipos de actos que culminan con la consumación:

- a) Actos preparatorios: que incluye la conspiración (artículo 17 C.P.), la provocación o apología (artículo 18 C.P.) y la proposición (artículo 17.2. C.P.)

---

<sup>57</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 4/2017 de 18 de enero de 2017 [consultado en 15 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/c793c93a433c6a74>.

- b) Actos ejecutivos: tentativa (artículo 16.1. C.P), acabada e inacabada, en este caso y como hemos visto en apartados anteriores, el artículo 578 C.P. no admite el grado de tentativa.

El legislador se ha ocupado de regular los actos preparatorios relacionados con delitos de carácter terrorista, como el delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas, en el artículo 579 C.P., que dispone lo siguiente:

*“1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.*

*2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.*

*3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.”<sup>58</sup>*

Lo que pretende el legislador es castigar aquellos actos de provocación indirecta (a diferencia de la apología que supone incitación directa) que apoyan, promueven y fomentan el terrorismo y que se consuman en el momento en el que se realizan de manera pública actos de enaltecimiento justificación del terrorismo, o actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas, ya sean estos últimos de manera pública o privada.

Por último, haremos una breve referencia al artículo 575 C.P. que tipifica como delito la tenencia de documentos relacionados con el terrorismo, en aquellos casos en los que la información sea la adecuada para incitar a una persona a la incorporación a un grupo terrorista o para motivarla a colaborar con la misma.

---

<sup>58</sup> España. Ley Orgánica 9/2011, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 24 de Noviembre de 1995, núm. 281, pp.1995-2544 [consultado en 15 de noviembre de 2017]. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.l2t22.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t22.html).

## **VI. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

El artículo 28 del Código Penal, identifica quiénes han de considerarse como autores y partícipes de un delito, en concreto, y hasta el día de hoy, los tribunales venían calificando como autores a aquellas personas que redactasen o difundiesen mensajes en los que se hiciese patente el enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 28 C.P.

Sin embargo, y de manera muy reciente, el Tribunal Supremo (Sentencia 706/2017 de 27 de octubre) en el marco de las actuaciones realizadas a través de páginas web o redes sociales como Facebook, o Twitter... ha ampliado este campo, haciendo una interpretación extensiva de lo dispuesto por el legislador en el artículo 28 C.P., llegando a considerar incluso como autores penalmente responsables por el artículo 578 C.P. a aquellas personas que “retuiteen” (reproduzcan, compartan, etc.) imágenes o mensajes en los que se aprecie este tipo de actos de los que venimos hablando. Trataremos más detalladamente esta sentencia en el excurso por su especial relevancia para la doctrina española.

## **VII. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DELITO.**

La determinación de las consecuencias jurídicas derivadas de un delito de enaltecimiento del terrorismo o de humillación a las víctimas requiere un estudio pormenorizado del artículo 578 C.P. tras el cual identificamos una pena general de prisión de uno a tres años con una multa de doce a dieciocho meses.

Además, en el primer apartado el legislador también faculta al juez a la imposición de penas previstas en el artículo 57 C.P., que a su vez remite al artículo 48 C.P. en el que se recoge un catálogo de penas relativos a la prohibición de residencia, prohibición de proximidad a la víctima o a sus familiares así como la prohibición de comunicación con estas.

El segundo apartado del artículo 578 C.P. reproduce el tipo agravado, disponiendo que en aquellos casos en los que los actos se lleven a cabo a *“mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información”* las penas previstas en el tipo básico se impondrán en su mitad superior.

El Código Penal, también precisa un segundo tipo agravado en aquellos casos en los que los hechos resulten suficientes para perturbar la paz pública o para provocar miedo e inseguridad a la sociedad o a una parte de la misma.

Además el artículo 578 C.P. menciona una serie de medidas judiciales como la destrucción, borrado, o inutilización de cualquier tipo de instrumento a través del cual se haya cometido el delito, matizando además que, cuando estos delitos hayan sido cometidos a través de las tecnologías de la información y la comunicación se retirarán los contenidos difundidos. De manera subsidiaria, el legislador también faculta al juez para que en estos casos obligue a:

- a) Los responsables de las plataformas web (Facebook, twitter, etc.) a la supresión de dichos contenidos;
- b) A los buscadores (google, etc.) a que eliminen los enlaces a través de los que se acceda a esos elementos, y:
- c) A los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas para que restrinjan el acceso.

Todo ello bajo un requisito de proporcionalidad, es decir, teniendo en cuenta la gravedad de los actos, a la importancia de la información, así como a la necesidad para evitar que se divulguen la misma, o cuando se difundan de manera exclusiva o preponderada los contenidos a los que hemos hecho referencia.

Además, y en adición tras la reforma hecha por la L.O. 4/2015, estas medidas podrán ser aplicadas también como medidas cautelares por el juez que instruya la causa.

Por último, y en cuanto a las circunstancias atenuantes, los jueces deberán guiarse por lo establecido en el artículo 66 C.P.

## **VIII. LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO**

A pesar de que pudiera parecer lo contrario, la prescripción de los delitos, es más que necesaria, y todo ello porque si se prescindiese de ella no se cumpliría el principio de seguridad general, pues el mero transcurso del tiempo puede ir en contra de determinados objetivos de prevención o reinserción social (como tendría la pena).

Para determinar en qué momento prescriben los dos delitos que contempla el artículo 578 C.P. debemos guiarnos por lo dispuesto en el artículo 131.1. C.P., que establece un plazo de cinco años para este tipo penal.

Respecto al momento a partir del cual comienza el cómputo, regirá lo dispuesto en el artículo 132.1 C.P., que indica que este empezará a contarse desde el momento en el que se cometa el acto punible, es decir desde el momento en el que se publiquen los mensajes.

En muchas ocasiones, este tipo de delitos son considerados de carácter continuado (véase a título de ejemplo la STS 4/2017 de 18 de enero), por lo que en ese caso, lo que ha de tenerse en cuenta para iniciar el cómputo de prescripción del delito es el momento en el que se cometió la última infracción, tal y como establece el artículo 132.1. C.P.

## IX. CONCURSOS

En primer lugar, cabe resolver una cuestión que puede llegar a plantear confusión: debemos distinguir entre concurso de normas o también llamado concurso aparente y concurso de delitos, es decir, se trata de determinar si ante una serie de hechos delictivos, estos han de ser castigados según dos normas penales diferentes cada uno, o a ambos se les puede aplicar un mismo precepto.

Para distinguirlo, la doctrina del TS ha venido estableciendo que *“hay concurso de delitos –y no de normas- cuando, para abarcar la total antijuricidad de un comportamiento delictivo concreto, es necesaria la aplicación de los diferentes preceptos penales. En otro caso nos encontraríamos ante un concurso de normas”*<sup>59</sup>.

Es común en estos casos que en un mismo mensaje, o en diferentes, continuados, el autor cometa un delito de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas, por lo que nos encontraríamos ante un concurso aparente.

Sí es común que además, se plantee concurso de delitos entre los ya citados y el delito de amenazas (artículo 170.1. C.P.), en este sentido, el TS dispone en una de sus sentencias

---

<sup>59</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) [Internet]. Sentencia núm.149/2007 de fecha 26 de febrero de 2007 [consultado en 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiO-9Kgg9rXAhXFzRQKHc2iAHIQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FPODERJU-DICIAL%2FJURISPRUDENCIA%2FFICHERO%2FSENTENCIA-DE%2520JUANA%2520CHAOS\\_1.0.0.pdf&usg=AOvVaw3y6VM-K8P9hApn2dN9PUv0](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiO-9Kgg9rXAhXFzRQKHc2iAHIQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FPODERJU-DICIAL%2FJURISPRUDENCIA%2FFICHERO%2FSENTENCIA-DE%2520JUANA%2520CHAOS_1.0.0.pdf&usg=AOvVaw3y6VM-K8P9hApn2dN9PUv0).



que: “(...) *Los hechos podrían constituir amenazas o coacciones, pero no las dos infracciones a la vez. Sin embargo, tal incompatibilidad no existía entre las amenazas y el enaltecimiento o justificación del terrorismo*”<sup>60</sup>.

## 5. DERECHO COMPARADO

Como hemos venido afirmando a lo largo del trabajo, es cierto que por motivos históricos, concretamente por la lucha contra organizaciones terroristas como E.T.A. nuestro ordenamiento ha regulado de manera muy estricta y detallada estas actividades, creando incluso tipos penales como el artículo 578 C.P. para la sanción de actos en los que se menosprecia a las víctimas del terrorismo, tipos que en otros países no se encuentran regulados en el Código Penal sino que, de manera equiparable a comentarios en revistas, periódicos o televisión son incluidos dentro del ámbito civil.

### a) FRANCIA

El 14 de noviembre de 2014 se aprobó la Ley para reforzar las disposiciones vinculadas a la lucha contra el terrorismo<sup>61</sup> que modifica Código Penal francés. El legislador, introdujo el artículo 421, no regula el delito de enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas como lo hace el artículo 578 C.P. español, pero es lo más aproximado.

Con esta nueva regulación el objetivo del legislador francés era, al igual que sucedió en España, hacer frente a nuevas manifestaciones de índole terrorista a través de las páginas web así como a nuevos métodos de captación de adeptos y de adiestramiento.

El artículo 421.2.5.<sup>62</sup> De dicho Código, castiga con la pena de cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros la provocación directa de actos de terrorismo o su justificación

---

<sup>60</sup> España. Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal) [Internet]. Sentencia núm.149/2007 de 26 de febrero de 2007 [consultado en 21 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/terrotistas-escritos-periodisticos-571-578-27820410>.

<sup>61</sup> Francia. Ley Orgánica 2014/1353, de 13 de noviembre de 2014, de Refuerzo de las Disposiciones Relativas a la Lucha Contra el Terrorismo [Internet]. JORF, 14 de noviembre de 2014, núm.0263, pp.19162 [consultado en 26 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000029754374&categorieLien=id>.

<sup>62</sup> Artículo 421.2.5 del Código Penal Francés: “*Le fait de provoquer directement à des actes de terrorisme ou de faire publiquement l'apologie de ces actes est puni de cinq ans d'emprisonnement et de 75 000 € d'amende. Les peines sont portées à sept ans d'emprisonnement et à 100 000 € d'amende lorsque les faits ont été commis en utilisant un service de communication au public en ligne. Lorsque les faits sont commis par la voie de la presse écrite ou audiovisuelle ou de la communication au public en ligne, les dispositions*

pública. También incluye un supuesto agravado (siete años de prisión y 100.000 euros) para aquellos supuestos en los que los hechos se cometen mediante un servicio público de comunicación.

Por último dispone que en estos casos, así como en aquellos en los que se hace uso de la prensa escrita o audiovisual, regirán también las disposiciones específicas existentes en estas materias.

Es decir, más que un enaltecimiento del terrorismo, se trata de una apología del mismo. Hasta el momento este tipo de actos se encontraban recogidos en la Ley sobre la Prensa de 29 de julio de 1881.

#### **b) REINO UNIDO.**

Reino Unido posee también una larga trayectoria en materia antiterrorista, iniciada ya en 1970 para hacer frente a la violencia política que afectaba a Irlanda del Norte. Desde entonces han sido múltiples las normas que han regulado ésta materia, entre ellas la “Terrorism Act” de 2006, introduce el delito de enaltecimiento del al terrorismo, en su capítulo onceavo, apartado primero.

La misma norma explica que serán castigado aquellas declaraciones que alienten indirectamente a la comisión o preparación de actos de terrorismo, así como aquellas otras que glorifiquen la comisión o preparación (ya sea en el pasado, en el futuro o en general) dichos actos u ofensas<sup>63</sup>.

---

*particulières des lois qui régissent ces matières sont applicables en ce qui concerne la détermination des personnes responsables*”. [Internet][Consultado en 26 de noviembre de 2017]Disponible en: <http://codes.droit.org/CodV3/penal.pdf>.

<sup>63</sup> Reino Unido. Acta de Prevención del Terrorismo, de 30 de marzo de 2006 [Internet]. [Consultado en 26 de noviembre de 2017]Disponible en: [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/11/pdfs/ukpga\\_20060011\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/11/pdfs/ukpga_20060011_en.pdf).

<sup>64</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 4ª) [Internet]. Sentencia núm. 9/2017 de 29 de marzo [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=lb52346c018d811e7b863010000000000&b ase-guids=ARP\2017\252&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a0000016012a37342bf6976b6&src=withinResuts&spos=2&epos=2>.

Sin embargo, este ordenamiento no incluye ningún tipo de norma que rijan el delito de humillación a las víctimas del terrorismo en concreto sino que las declaraciones ofensivas a las víctimas únicamente serán protegidas por una norma cuando se basen en motivos de raza, sexo o religión. Es decir, este caso, debería plantearse un procedimiento por calumnias.

### c) ALEMANIA

El primer apartado de la sección 91 del Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*) castiga aquellos actos que alientan la comisión de una ofensa violenta y seria que ponga en peligro al Estado.

Es decir, el legislador alemán penaliza a cualquier individuo que exhiba o suministre material escrito a otra persona, que por su contenido sea idóneo para servir como instrucción para cometer una ofensa violenta y seria que ponga en peligro al estado, teniendo en cuenta que las circunstancias en las que se difunde son propicias para despertar o alentar la preparación de otros para cometer un delito grave que pone en peligro al estado.

En concreto, y a consecuencia de su vivencia histórica, el legislador alemán ha incluido como delito en la sección 130 del Código Penal la incitación al odio.

Por último, en él incluye el delito de humillación a las víctimas disponiendo que, quien en público o en una reunión, perturbe la paz pública de una manera que viole la dignidad de las víctimas aprobando, glorificando o justificando el gobierno nacionalsocialista de fuerza arbitraria, será castigado con una pena de prisión no superior a tres años o una multa.

## **6. EXCURSO: APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL POR EL T.S. Y LA A.N. DEL ARTÍCULO 578 C.P**

A lo largo de este apartado, y a título de ejemplo de todo lo expuesto anteriormente, analizaré detenidamente lo que, a mi parecer, son algunos de los supuestos de hecho más relevantes e icónicos para la doctrina actual de los tribunales españoles en esta materia.

### **6.1.Sentencia del Tribunal Supremo 4/2017 de 18 de enero (Sala de lo penal, sección 1ª), conocida como “Caso StrawBerry”.**

Como cabe esperar, el objeto de esta sentencia es la existencia de un delito de enaltecimiento del terrorismo así como de humillación a las víctimas (art. 578 C.P.) a

través de las redes sociales. La elección de una sentencia en la que confluyan los dos subtipos no ha sido aleatoria, sino específicamente seleccionada por servir de ejemplo de todo lo expuesto anteriormente.

En ella, como veremos a continuación, se puede comprobar como en la actualidad, la aplicación práctica del artículo 578 C.P. no es absolutamente pacífica, e incluso diecisiete años después de su creación sigue provocando respuestas jurisprudenciales novedosas y sorprendentes.

Pero, antes de pasar a exponer detalladamente los motivos por los que esta sentencia resulta relevante, es necesario situar los hechos.

Esta sentencia del Tribunal Supremo 4/2017 de 18 de enero, contradice lo expuesto por la Audiencia Nacional en la Sentencia 20/2016 de 18 de julio de 2016, recurrida en casación por el Ministerio Fiscal, con fundamento en el artículo 849.1. LECrim. Y en denuncia de la incorrecta aplicación de los artículos 578 y 74.1. C.P.

En un primer momento, César Montaña Lehmann, conocido por su nombre artístico como César Strawberry, cantautor de los grupos musicales *Def Con Dos* y *Strawberry Hardcore*, acusado del delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, fue absuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

El fundamento de su acusación se basaba en los continuos mensajes de carácter provocador que el mismo publicó a través de su cuenta en la red social Twitter durante varios años seguidos, mensajes tales como: *“Cuántos deberían seguir el vuelo como Carrero Blanco”*, *“A Ortega Lara habría que secuestrarle ahora”*, *“El fascismo sin complejos de los Grapo me hace añorar hasta los GRAPO”*, entre otros. Mensajes que en sus palabras, reproducidas por la sentencia de la AN se podrían enmarcar en *“el nihilismo surrealista a través del humor, utiliza el sarcasmo y la ironía para hacer pensar más allá de los dogmas ideológicos que tratan de inculcarnos”*.

Para llegar al fallo, absolutorio, la AN, analizó uno por uno los diferentes mensajes del cantante, justificándolos y asegurando que con los mismos, el acusado no trataba de hacer un llamamiento a la violencia o defender actuaciones terroristas acontecidas en el pasado, sino que haciendo uso del sarcasmo y de la ironía, a través del humor negro, pretendía lograr el efecto contrario en la sociedad, por lo que no cabía lugar a la aplicación del artículo 758 C.P.

Una vez más se plantean las siguientes cuestiones: ¿Es legítima la limitación del derecho de libertad de expresión? ¿Puede ser el humor negro reprochable penalmente? ¿Es necesario que exista una intención última de defensa del terrorismo? ¿Qué relevancia tiene el uso de las redes sociales en la comisión de este delito?, etc.

Ante el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, se ve obligado a combatir la resolución, y para ello, razona de manera detallada el deber de aplicación del artículo 578 C.P. en los fundamentos jurídicos, de los cuales extraemos las siguientes ideas:

a) Diferencia entre dolo y móvil.

Primero, y a título ejemplificativo de lo expuesto en la parte inicial del trabajo, concretamente en el análisis del tipo subjetivo de este delito, vemos como a día de hoy, sigue sin ser una cuestión resuelta la exigencia de dolo redoblado o dolo simple.

En este caso, y de manera novedosa, el tribunal diferencia entre el móvil de la acción y el dolo, es decir, reiteramos la idea de que basta con un dolo simplificado, no es necesario que el fundamento último del autor a la hora de publicar estos comentarios sea defender ideales terroristas basta con que, como se comprueba, esta haya sido una actividad continuada, no de carácter espontáneo ante una situación concreta. En palabras del Tribunal “*basta con asumir como propia la justificación de una forma violenta de resolver las diferencias políticas*”.

En adhesión, el tribunal descarta que quepa practicar (Como se hizo en la AN) dictamen pericial sobre los comentarios publicados, “*Entre otras razones, porque esos complementos explicativos no se incluyen en el mensaje de burla. Éste llega a la víctima en su integridad, sin matices aclaratorios de la verdadera intención del autor que los suscribe. La memoria de su propia tragedia no adquiere otra tonalidad cuando el dictamen pericial concluye que ha sido expresado con sátira o que es fruto de la crítica ácida*”.

b) Libertad de expresión vs. Discurso de Odio.

Tampoco es pacífica en la aplicación por los tribunales la determinación de lo intolerable o lo inabarcable por el derecho a la libertad de expresión, como hemos dicho desde un principio.

En este caso, el TS, en la determinación de lo intolerable, trata de ser, a mi parecer, lo más permisivo posible (aunque otros autores consideren lo contrario), descartando desde un primer momento la idea de aplicar el llamado discurso de odio, tal y como se entiende en la actualidad, como contrario al discurso ético (fundamento para la formulación de la acusación en muchas otras ocasiones) y todo por los siguientes motivos:

- a) Primero, porque existen diferentes tipos de odio, que el mismo tribunal cita como totalmente dispares “el odio que incita a la comisión de delitos”, “el odio que siembra la semilla del enfrentamiento” y “el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento”. Diferenciación que en todo caso no debe ser olvidada por los tribunales.
- b) Segundo, porque no todos ellos por el hecho de exceder de la libertad de expresión han de estar previstos por la ley penal como delito y;
- c) Por último, porque la expresión “discurso de odio” ya lleva implícita en su primera palabra, la posibilidad de manifestar ideas de manera pública, e igual que como dice el tribunal tampoco puede usarse como un cajón de sastre, pues el significado de esta expresión varía según el contexto de cada estado en el que se aplique.

Es decir, lo que el Tribunal sí defiende en su postulado es que el objetivo del legislador en la elaboración del artículo 578 C.P. era ampliar, o mejor dicho, crear un tipo específico de odio, dentro del cual se incluyesen mensajes destinados a la alteración de la convivencia de la sociedad y de humillación a las víctimas del terrorismo; diferente al tipo ya establecido en el artículo 510 C.P. Relativo al fomento, incitación y promoción al odio de determinados grupos o personas por razones étnicas, religiosas, culturales, sexuales, etc.

En este caso, no se pretende castigar el humor negro o ácido, sino que existe un sujeto pasivo concreto (en este caso Carrero Blanco, Ortega Lara, etc.) y tal y como dice la sentencia del TS “*referido a unas personas a las que se identifica con nombre y apellidos*” por lo que es motivo suficiente para considerarlo no como una broma de mal gusto, sino como una ofensa cuyo objetivo no es sino menospreciar y humillar a la víctima.

Por último, el tribunal deja claro que no bastaría tampoco la aplicación de un mero delito de injurias, porque precisamente, uno de los componentes que identifican a esa víctima es el terrorismo.

d) Relevancia del uso de las redes sociales para la comisión del tipo penal.

Si ya de por sí, la aplicación del artículo 578 C.P. es conflictiva, la inclusión de un factor como es Internet (entendido como redes sociales, páginas webs, o blogs) dificulta aún más la tarea de los tribunales, ¿la razón?, en mi opinión, y también la del tribunal, la publicación en una red social (privada o no) de un mensaje difiere mucho de la relevancia que puede tener una conversación que se celebre en un bar, en una casa o en un parque.

Las diferencias son claras: el número de destinatarios del mensaje es incalculable a pesar de que se trate de una cuenta de carácter privado (como expusimos en apartados anteriores), consecuentemente, cuanto mayor es este número mayor es el daño provocado a las víctimas; cualquier tipo de publicación en las redes sociales no tiene carácter efímero o temporal sino todo lo contrario, y por último; la persona autora de los mensajes no tiene capacidad de control alguna sobre su difusión y retransmisión.

En este sentido, el tribunal está de acuerdo en que es necesario tener también estos datos en cuenta a la hora de ponderar el daño causado a la víctima.

Todos estos apartados, no son sino una muestra más de que incluso a día de hoy no están claros los parámetros por los que ha de regirse la aplicación de este delito, incluso contra la misma sentencia se formula un voto particular por el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez.

Partiendo de la convicción de que no hay lugar a un aplicación extensiva de un tipo penal como este por hallarnos en una sociedad de carácter democrático regido por la Carta Magna, el magistrado expone que los comentarios elaborados por el cantante *“no pasan de ser meros exabruptos sin mayor recorrido, que se agotan en sí mismos; desde luego, francamente inaceptables, pero esto solo”* y que por lo tanto, no cabe aplicar el artículo 578 C.P. ni en consecuencia estimar el recurso del ministerio fiscal.

En conclusión, la publicación de esta sentencia generó numerosas opiniones discrepantes, tanto a favor como en contra. Dentro de estas últimas se llegó a cuestionar si verdaderamente era necesario mantener este tipo penal, limitador del ejercicio de la libertad de expresión, cuando grupos terroristas como E.T.A. ya habían desaparecido, e incluso se planteó la creación también de otros preceptos que protegiesen a otras víctimas en concreto, como las del machismo, el franquismo o la homofobia, merecedoras en

opinión de muchos de la misma cobertura. Pues bien, a continuación ofreceremos nuestra opinión.

## **6.2.Sentencia de la Audiencia Nacional 9/2017 de 29 de marzo (Sala de lo Penal, Sección 4ª).<sup>64</sup>**

En esta sentencia, una joven de 21 años es acusada por un delito de humillación a las víctimas del terrorismo (artículo 578 C.P.) y condenada por ello a un año de prisión y siete de inhabilitación. En esta sentencia, el tribunal enjuicia los comentarios que la misma publicó en su red social Twitter. El objeto de debate se compone de un total de doce mensajes, cuyo contenido se basa en chistes de mal gusto relacionados con Carrero Blanco y E.T.A.

En este supuesto la Audiencia Nacional también hace referencia a la libertad de expresión y a la diferencia entre el dolo y el móvil (que ya hemos tratado en la sentencia anterior), sin embargo, y por ser un supuesto de hecho totalmente distinto con características diferentes, lo que nos interesa es el valor que el tribunal da a las circunstancias en las que se basan las vejaciones del autor.

Es decir, en contraposición a lo expuesto por el acusado en su defensa, el tribunal advierte que el paso del tiempo (en este caso más de cuarenta años) desde la producción de los hechos terroristas que dan lugar a las burlas (en este supuesto el atentado contra Carrero Blanco) hasta la publicación de los comentarios e imágenes vejatorios de los mismos no es insignificante, y por lo tanto exculpatorio.

Sino que, es indiferente el momento en el que se produjeron los atentados (ya sean cinco, diez o cincuenta años) a la hora de castigar este tipo de comentarios, puesto que, E.T.A. continua existiendo, con una menor intensidad pero permanece, al igual que lo hacen las víctimas del mismo, o sus familiares, a los cuales se les debe respeto.

---

<sup>64</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 4ª) [Internet]. Sentencia núm. 9/2017 de 29 de marzo [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=lb52346c018d811e7b86301000000000&base-guids=ARP\2017\252&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a0000016012a37342bf6976b6&src=withinResuts&spos=2&epos=2>.



### **6.3.Sentencia del Tribunal Supremo 706/2017 de 27 de octubre (Sala de lo Penal, Sección 1ª).<sup>65</sup>**

En este caso la Audiencia Nacional condenó primeramente a la persona acusada por un delito de enaltecimiento del terrorismo (artículo 578. C.P.), pronunciamiento que fue recurrido en casación por supuesta infracción de ley por la representación del acusado, y que finalmente resuelve en esta sentencia el T.S.

El sujeto, defiende que las imágenes publicadas en su cuenta Twitter (todas ellas relacionadas con E.T.A e I.R.A. y enaltecidas de su imagen) así como aquellas que el mismo retuitea de otros usuarios (imágenes representativas de una danza tradicional vasca que homenajea, alrededor de un féretro, a un miembro de la banda terrorista fallecido):

- No son consecuencia de sus propias ideas, sino que ya habían sido publicadas en los medios y su actividad únicamente consistió en compartirlas a través de un retuit. En contraposición, el Tribunal estimó que no es imprescindible que el sujeto que comparte la imagen o el mensaje lo justifique o incluso lo argumente o sea el mismo su creador, sino que es suficiente para considerar el tipo como aplicable, que el sujeto lo comparta y de esta forma de mayor difusión.
- Defiende el acusado también que, el mero hecho de compartir imágenes no puede identificarse como un acto de justificación, tal y como establece el artículo 578. C.P. En relación con esta afirmación, el Tribunal aclaró que es suficiente con que el sujeto lo comparta o publique, pues el mero de hecho de hacerlo lo que provoca que se convierta en un modelo a seguir o alabar.
- En su defensa, añade también que, el hecho de compartir imágenes en las que se reproducen unas danzas durante un entierro, no supone la comisión de ningún delito, puesto que no es en este caso el acusado ni siquiera estaba allí presente. Una vez más, el Tribunal descarta este argumento, pues es suficiente el hecho de publicitar un acto en el que se identifica perfectamente que se está alabando a un sujeto que ha cometido delitos de terrorismo.

---

<sup>65</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 706/2017 de 27 de octubre [consultado en 21 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I51ffd4b0c87c11e7935301000000000&base-guids=JUR\2017\277530&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a0000015fdf812b459bae9b98&src=withinResuts&spos=1&epos=1>.

- Por último, el acusado argumenta que al tratarse de un delito público, es necesario que se de este presupuesto de manera efectiva (no potencial), y por lo tanto al no tener prueba alguna de que hayan sido visualizados los mensajes no se puede acreditar esta exigencia. Este fundamento se desvirtúa por el Tribunal, que asegura que la publicidad tiene lugar en el mismo momento en el que la publicación tiene lugar en una red social, con determinados seguidores, que a su vez, pueden difundirlo a terceras personas.

Sin embargo, y en contra de lo expuesto en esta Sentencia, entendemos que, si bien debería quedar totalmente claro el concepto de “autor” en el artículo 578 C.P., sería muy difícil castigar todos y cada uno de los mensajes que se comparten en las redes sociales (como es Twitter), y más cuando, tal y como dice el tribunal, no es necesario acompañarlo de otro mensaje que justifique o argumente. Es decir, en muchas ocasiones, los mensajes de carácter ofensivo o imágenes de mal gusto, son compartidos por algunos usuarios con el fin de que el resto de la sociedad tenga conocimiento de la existencia de los mismos, y los “castigue”, precisamente con un objetivo totalmente diferente al que en este caso tenía el acusado. Sería necesario por tanto, analizar el ánimo con el que esos mensajes fueron compartidos caso por caso.

## **7. PROPUESTAS LEGE FERENDA**

Es cierto que la creación de este tipo penal coincide con la vuelta a la actividad terrorista de E.T.A. en el año 1999-2000, y que en la actualidad esta ha cesado, por lo que podría parecer inútil la aplicación de este precepto, o al menos, su regulación tan exclusiva y su aplicación extensiva, como creen algunos sectores de la sociedad.

Sin embargo, a pesar de haber desaparecido esta banda terrorista, continúan manifestándose nuevas amenazas como la yihadista, que por su peligrosidad y riesgo para la sociedad, requieren el mismo control y protección tanto para esta como para las víctimas que la anterior banda, o cualquier otra.

Si bien en otros países, el terrorismo no ha llegado a tener la misma relevancia, por motivos históricos o sociales, etc. España no es el caso, y es este hecho lo que en mi opinión juega a nuestro favor ante nuevas amenazas, por lo que la supresión de este tipo penal la descartaría completamente.

Por otro lado, en lo que se refiere al delito de humillación a las víctimas, sí he cuestionado la necesidad de su inclusión junto con el delito de enaltecimiento. Es decir, cabría plantearse una regulación equitativa con la que se da a otras víctimas de la violencia de género o de la dictadura franquista, por ejemplo (como sucede en otros países como Francia o Alemania).

He tratado de discernir entre unas y otras, y de entender por qué el legislador ha pretendido reforzar su protección, y no ha sido hasta la lectura de determinados autores, como José Manuel Rodríguez Uribes (obra “Las Víctimas del Terrorismo en España”, que he comprendido esta diferencia.

En conclusión, son varios los motivos por los que defiendo la especificidad de este tipo:

- a) Primero, porque se trata de una cuestión histórica en nuestro país, igual que en otros estados puede tener mayor relevancia y por lo tanto mayor reproche penal la trata de personas o los delitos de genocidio.
- b) Segundo, porque el objetivo de los actos terroristas, y entre estos últimos incluyo el de humillación a las víctimas, no es sino provocar la perturbación del orden político y social, fines que no se pretenden lograr cuando se discrimina a otras víctimas. En palabras de Rodríguez Uribes: *“su alcance se concreta en el daño directo e inmediato sufrido por sus víctimas, salvo que sean tan numerosos y permanentes que se asimilen en sus efectos sociales y políticos devastadores al terrorismo, como sucede por ejemplo con el narcoterrorismo en México y antes en Colombia”*<sup>66</sup>.
- c) Tercero, porque el sujeto activo en este caso tiene un afán político, aunque últimamente los actos terroristas vengam marcados por la defensa de ideales religiosos. En todo caso, el terrorista está caracterizado por su afán de protagonismo y de creación de adeptos, que no buscan, o al menos, con alcance tan general, otros delincuentes

---

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ URIBES, J.M. 2013. *Las Víctimas del Terrorismo en España*. Editorial Dykinson, S.L. [Internet]. Pág. 104 [consultado en 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: [https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&pg=PA102&lpg=PA102&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&source=bl&ots=2BXR EOF3dh&sig=y0tPScAO\\_LoLJgU2VHFf33dleCQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiL8Pfcmd3XAhUSYVAKHfGZClkQ6AEIXjAJ#v=onepage&q=justificacion%20de%20trato%20diferente%20a%20las%20victimas%20del%20terrorismo&f=false](https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&pg=PA102&lpg=PA102&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&source=bl&ots=2BXR EOF3dh&sig=y0tPScAO_LoLJgU2VHFf33dleCQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiL8Pfcmd3XAhUSYVAKHfGZClkQ6AEIXjAJ#v=onepage&q=justificacion%20de%20trato%20diferente%20a%20las%20victimas%20del%20terrorismo&f=false).

- d) Cuarto, porque con la publicación de mensajes vejatorios de las víctimas del terrorismo, el sujeto pretende evocar a la memoria actos acontecidos en el pasado, tanto a esta como a la sociedad en general, sensibilizada en mayor medida con este tema que otros muchos de carácter más privado.
- e) Por último, porque el delito de injuria protege a las víctimas de los actos o expresiones que lesionan su dignidad, etc. Pero no la de sus familiares, como sí lo hace el 758 C.P., por lo que si se hubiese de producir alguna modificación sería en los delitos contra el honor, aumentando o no, la determinación de los sujetos pasivos para una mayor protección.

Si bien no eliminaría de ningún modo este precepto del ordenamiento español, si plantearía alguna modificación. Precisamente, coincidiendo con lo expuesto en una de las últimas manifestaciones del TS (STS 706/2017 de 27 de octubre).

Es decir, alteraría el artículo 578 C.P., de manera que quedase totalmente clara la responsabilidad tanto de las personas que difunden el contenido que enaltece el terrorismo o humilla a las víctimas, como de aquellas que lo secundan y simpatizan retuiteando o compartiendo en sus propias redes. Teniendo en cuenta que en este caso sí sería importante determinar si existe dolo o las circunstancias en que este hecho se produjo, puesto que en muchas ocasiones, el hecho de compartir una publicación o mensajes va acompañado de otro que lo opone o crítica.

Es cierto que el control de las redes sociales es complejo y sobre todo debido a la rápida difusión de los mensajes, pero es precisamente ese hecho el que provoca un mayor riesgo o peligro para la sociedad, y por tanto, es por ello por lo que ha de ser controlado con mayor intensidad.

En conclusión, no introduciría mayores cambios que los ya citados porque considero suficiente la regulación actual, teniendo en cuenta que es, como ya hemos comprobado, una de las más restrictivas a nivel europeo.

## 8. CONCLUSIONES.

Al comienzo de este trabajo y a modo de introducción, planteamos algunas cuestiones a las que, una vez hemos concluido la labor de desarrollo de esta investigación, podemos dar respuesta.

I. Las dudas acerca de la necesidad de crear un nuevo tipo penal, como el artículo 578 C.P., diferente del delito de apología o el delito de injurias, se resuelven teniendo en cuenta que, como hemos podido comprobar, son preceptos que no abarcan suficientemente los supuestos de hecho relacionados con el terrorismo ante los que se encuentra el legislador en la actualidad.

Primero, porque es precisamente ese carácter el que distingue a las víctimas de este tipo, de otros como el de las injurias o calumnias, y segundo, porque el enaltecimiento del terrorismo difiere de la figura de la apología, por ser esta última una figura de provocación directa.

II. La polémica generada acerca de la potestad de los poderes públicos para restringir el derecho a la libertad de expresión, amparado constitucionalmente, se resuelve una vez hemos comprobado que en su labor el legislador ha seguido los criterios de aplicabilidad establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es decir :

- a) Se encuentra regulado en una norma
- b) Atiende a un fin legítimo y;
- c) Lo hace siguiendo el criterio de proporcionalidad.

III. La calificación de este delito como inconstitucional se desvanece en el momento en el que se plantea una ponderación entre el valor del bien protegido y el derecho restringido.

A pesar de que nos encontremos en una sociedad democrática donde la relevancia del derecho a la libre expresión es incuestionable, es precisamente la protección del orden social y de preceptos constitucionales como el derecho al honor, lo que evidencia la necesidad imperante de establecer límites, por más que estos puedan parecer excesivos.

- IV. Hilando con la conclusión anterior, la delimitación de lo intolerable e inabarcable por el derecho a la libertad de expresión se sitúa en el discurso de odio. Entendido no como expresión de ideas carentes de ética o políticamente incorrectas, sino como manifestación de ideas favorables para la distorsión del orden público a través de mensajes enaltecidos del terrorismo, y como expresiones tendentes a herir, el honor y la dignidad, de las víctimas de esta actividad.
  
- V. Por último, destacar que la comisión de delitos haciendo uso de las nuevas tecnologías, como es el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas a través de redes sociales, no es sino una manifestación en ámbito público y por tanto es susceptible de colisionar con derechos de terceras personas.

## 9. BIBLIOGRAFÍA.

- AGUDO FERNÁNDEZ, E.; JAÉN VALLEJO, M.; PERRINO PEREZ, A.L.2016. *Terrorismo en el Siglo XXI (La respuesta penal en el escenario mundial)*.Madrid: Editorial Dykinson [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=4760443>.
- BLANCO, C. 2005. *Tratado de Derecho Penal Español*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/detail.action?docID=3175630>.
- COBO DEL ROSAL, M.; QUINTANAR DÍEZ, M.2004. *Derecho Penal Español, Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- DE LA CORTE IBAÑEZ.L.2014. *La Lógica del Terrorismo*. Difusora Larousse- Alianza Editorial [consultado en 18 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/detail.action?docID=4909453>.
- DEL CASTILLO CODES, E. 2007. *La Imprudencia: autoría y participación*. Editorial Dykinson [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=3175862>.
- DORADO PORRAS, J.2014. *Terrorismo, Justicia Transicional y Grupos Vulnerables*. Madrid: editorial Dykinson. [Consultado en 11 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=3221742>.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. 2006. *El Derecho Penal frente al Terrorismo. Cuestiones y Perspectivas, en Terrorismo y proceso penal acusatorio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARQUEZ, A.E.; GONZÁLEZ, O. 2008. *La Coautoría: delitos comunes y especiales*. Revista Diálogos de Saberes. [Internet].Págs. 29-50 [consulta: 20 de octubre de 2017]. ISSN 0124-0021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2670941.pdf>.
- RODRÍGUEZ URIBES, J.M.2013. *Las Víctimas del Terrorismo en España*. Editorial Dykinson, S.L. [Internet] [consultado en 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/detail.action?docID=4508081>.

- SANTOS ALONSO, J. *El tratamiento jurídico del terrorismo en el ordenamiento penal español. Teniente Fiscal. Fiscalía Audiencia Nacional*. [Consultado en 19 de octubre de 2017]. Disponible en: [www.cicte.oas.org/Database/Cartagena Jesus Santa Alonso.pdf](http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf).
- SERRANO GÓMEZ, A. 2004. *Derecho Penal, Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- VERES.L. 2006. *La Retórica del Terror: sobre lenguaje, terrorismo y medios de comunicación*. Madrid: Ediciones de la Torre. [consultado en 20 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=3186628>.

### 9.1. RECURSOS ELECTRÓNICOS.

- [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf). [Consultado en 8 de noviembre de 2017].
- <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/12025/10831>. [Consultado en 8 de noviembre de 2017].
- <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Ib060fe90ff1e11db8e5f0000846fb0e8&base-guids=TEDH\2001\97&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9b53c975ee798ae1&src=withinResuts&spos=1&epos=1>. [Consultado en 8 de noviembre de 2017].
- <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/1596>. [Consultado en 8 de noviembre de 2017].
- [http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Icdfca700507d11e6b058010000000000&base-guids=TEDH\2016\51&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9ba8c2e753a3218a&src=withinResuts&spos=2&epos=2](http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Icdfca700507d11e6b05801000000000&base-guids=TEDH\2016\51&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9ba8c2e753a3218a&src=withinResuts&spos=2&epos=2). [Consultado en 8 de noviembre de 2017].
- [http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I4ac32510f42211dba7bd0100000000000&base-guids=TEDH\1979\1&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a0000015f9bc2b65c67fcaff5&src=withinResuts&spos=1&epos=1](http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I4ac32510f42211dba7bd010000000000&base-guids=TEDH\1979\1&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a0000015f9bc2b65c67fcaff5&src=withinResuts&spos=1&epos=1). [Consultado en 8 de noviembre de 2017].



- [http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Icdfca700507d11e6b058010000000000&base-guids=TEDH\2016\51&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9ba8c2e753a3218a&src=withinResuts&spos=2&epos=2](http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Icdfca700507d11e6b05801000000000&base-guids=TEDH\2016\51&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b0000015f9ba8c2e753a3218a&src=withinResuts&spos=2&epos=2) . [Consultado en 8 de noviembre de 2017].
- <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I432066f0002111dc8a470000846fb0e8&base-guids=TEDH\2001\407&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc60000015fa52c95a39903b2fc&src=withinResuts&spos=1&epos=1>. [Consultado en 10 de noviembre de 2017].
- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html). [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf> . [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-23659> . [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/penal/sentencia-tribunal-supremo-num-6562007-sala-de-lo-penal-seccion-1-de-17-julio>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/penal/sentencia-tribunal-supremo-num-6562007-sala-de-lo-penal-seccion-1-de-17-julio>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <https://supremo.vlex.es/vid/676592769>. [Consultado en 25 de noviembre de 2017].
- <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf> . [Consultado en 19 de octubre de 2017].
- <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>. [Consultado en 19 de octubre de 2017].
- <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>. [Consultado en 19 de octubre de 2017].
- <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>. [Consultado en 19 de octubre de 2017].
- <http://dle.rae.es/?id=VXs6SD8>. [Consultado en 16 de octubre de 2017].
- <http://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].

- <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>. [Consultado en 10 de noviembre de 2017].
- <http://dle.rae.es/?id=CksVMaL>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <http://dle.rae.es/?id=OvF7u8M>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <http://dle.rae.es/?id=Kp7Ja7g>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-23659>. [Consultado en 28 de noviembre de 2017].
- [http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Ia93f784000b011e39e4a010000000000&base-guids=RJ\2013\5571&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc50000015fa5c68bd7e0b48ab8&src=withinResuts&spos=1&.xz.epos=1](http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=Ia93f784000b011e39e4a01000000000&base-guids=RJ\2013\5571&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc50000015fa5c68bd7e0b48ab8&src=withinResuts&spos=1&.xz.epos=1). [Consultado en 10 de noviembre de 2017].
- <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I5df3a4c0894711e5a383010000000000&base-guids=JUR\2015\258759&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad6adc50000015fb5189a89df8be95b&src=withinResuts&spos=7&epos=7>. [Consultado en 13 de noviembre de 2017].
- <http://dle.rae.es/?id=KdBUWwv>. [Consultado en 18 de octubre de 2017].
- <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/433>. [Consultado en 12 de noviembre de 2017].
- <file:///C:/Users/TEMP/Downloads/Dialnet-LaCoautoria-2670941.pdf>. [Consultado en 20 de octubre de 2017].
- <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/penal/sentencia-tribunal-supremo-num-6562007-sala-de-lo-penal-seccion-1-de-17-julio>. [Consultado en 13 de noviembre de 2017].
- [https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&hl=es&source=gbs_navlinks_s). [Consultado en 13 de noviembre de 2017].
- <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEWjK5uHfndrXAhWSKOwKHVkvBm8QFggtMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.prontuario.org%2Fstfls%2FSALA%2520DE%2520PRENSA%2FNOTAS%2520>

- [DE%2520PRENSA%2FANPenal%25202%252001.10.15%2520\(255-15\).pdf&usg=AOvVaw2NIN433QR24GGGPbUZj6f2](#). [Consultado en 15 de octubre de 2017].
- <http://bv.unir.net:2067/lib/univunirsp/reader.action?docID=10227907>. [Consultado en 16 de octubre de 2017].
  - <http://bv.unir.net:2067/lib/univunirsp/reader.action?docID=10227907>. [Consultado en 16 de octubre de 2017].
  - [https://supremo.vlex.es/vid/terrotistas-escritos-periodisticos-571-578-27820410#section\\_23](https://supremo.vlex.es/vid/terrotistas-escritos-periodisticos-571-578-27820410#section_23). [Consultado en 20 de octubre de 2017].
  - <file:///C:/Users/TEMP/Downloads/2012-01-18%20SENTENCIA%20ALBERTO%20ORTEGA%20RIVAS.pdf>. [Consultado en 20 de octubre de 2017].
  - [https://supremo.vlex.es/vid/561308174?\\_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895](https://supremo.vlex.es/vid/561308174?_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895). [Consultado en 19 de octubre de 2017].
  - [https://supremo.vlex.es/vid/561308174?\\_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895](https://supremo.vlex.es/vid/561308174?_ga=2.251749888.882839918.1508420895-1218446179.1508420895). [Consultado en 19 de octubre de 2017].
  - <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-600-2017-ts-sala-penal-sec-1-rec-46-2017-25-07-2017-47717750>. [Consultado en 19 de octubre de 2017].
  - <https://supremo.vlex.es/vid/enaltecimiento-terrorismo-apologia-eta-433517638>. [Consultado en 13 de noviembre].
  - [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiH\\_r5msDXAhWJPxQKHxqeAfwQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FTRIBUNAL%2520SUPREMO%2FDOCUMENTOS%2520DE%2520INTER%25C3%2589S%2F%2520Penal%252025%2520julio%25202017.pdf&usg=AOvVaw3CHnMGsFjIEQ7MvwIXMEnD](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiH_r5msDXAhWJPxQKHxqeAfwQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FTRIBUNAL%2520SUPREMO%2FDOCUMENTOS%2520DE%2520INTER%25C3%2589S%2F%2520Penal%252025%2520julio%25202017.pdf&usg=AOvVaw3CHnMGsFjIEQ7MvwIXMEnD). [Consultado en 15 de noviembre de 2017].
  - <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=8026301&links=%22335%2F2017%22&optimize=20170522&publicinterface=true>. [Consultado en 15 de noviembre de 2017].
  - <file:///C:/Users/Clara/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/UAZR0M DT/TS%20penal%2019%20oct%202016.pdf>. [Consultado en 15 de noviembre de 2017].

- <file:///C:/Users/Clara/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/R6S8TF6X/AN%20Penal%2029%20mar%202017.pdf>. [Consultado en 15 de noviembre de 2017].
- <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/c793c93a433c6a74>. [Consultado en 15 de noviembre de 2017].
- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.12t22.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.12t22.html). [Consultado en 15 de noviembre de 2017].
- <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?tid=&docguid=I51ffd4b0c87c11e7935301000000000&base-guids=JUR\2017\277530&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9a0000015fdf812b459bae9b98&src=withinResuts&spos=1&epos=1>. [Consultado el 21 de noviembre de 2017].
- [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiO-9Kgg9rXAhXFzRQKHc2iAHIQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FPODERJUDICIAL%2FJURISPRUDENCIA%2FFICHERO%2FSENTENCIA-DE%2520JUANA%2520CHAOS\\_1.0.0.pdf&usg=AOvVaw3y6VM-K8P9hApn2dN9PUv0](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiO-9Kgg9rXAhXFzRQKHc2iAHIQFggsMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FPODERJUDICIAL%2FJURISPRUDENCIA%2FFICHERO%2FSENTENCIA-DE%2520JUANA%2520CHAOS_1.0.0.pdf&usg=AOvVaw3y6VM-K8P9hApn2dN9PUv0). [Consultado en 23 de noviembre de 2017].
- <https://supremo.vlex.es/vid/terrotistas-escritos-periodisticos-571-578-27820410>. [Consultado en 21 de noviembre de 2017].
- <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000029754374&categorieLien=id>. [Consultado en 26 de noviembre de 2017].
- <http://codes.droit.org/CodV3/penal.pdf>. [Consultado en 26 de noviembre de 2017].
- [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/11/pdfs/ukpga\\_20060011\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/11/pdfs/ukpga_20060011_en.pdf). [Consultado en 26 de noviembre de 2017].
- [https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&pg=PA102&lpg=PA102&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&source=bl&ots=2BXrEOF3dh&sig=y0tPScAO\\_LoLJgU2VHff33dIeCQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiL8Pfcmd3XAhUSYVAKHfGZClkQ6AEIXjAJ#v=onepage&q=justificacion%20de%20trato%20diferente%20a%20las%20victimas%20del%20terrorismo&f=false](https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&pg=PA102&lpg=PA102&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&source=bl&ots=2BXrEOF3dh&sig=y0tPScAO_LoLJgU2VHff33dIeCQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiL8Pfcmd3XAhUSYVAKHfGZClkQ6AEIXjAJ#v=onepage&q=justificacion%20de%20trato%20diferente%20a%20las%20victimas%20del%20terrorismo&f=false). [Consultado en 13 de noviembre de 2017].

- [https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&pg=PA102&lpg=PA102&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&source=bl&ots=2BXR EOF3dh&sig=y0tPScAO\\_LoLJgU2VHFf33dIeCQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiL8Pfcmd3XAhUSYVAKHfGZClkQ6AEIXjAJ#v=onepage&q=justificacion%20de%20trato%20diferente%20a%20las%20victimas%20del%20terrorismo&f=false](https://books.google.es/books?id=eA3dBAAAQBAJ&pg=PA102&lpg=PA102&dq=justificacion+de+trato+diferente+a+las+victimas+del+terrorismo&source=bl&ots=2BXR EOF3dh&sig=y0tPScAO_LoLJgU2VHFf33dIeCQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiL8Pfcmd3XAhUSYVAKHfGZClkQ6AEIXjAJ#v=onepage&q=justificacion%20de%20trato%20diferente%20a%20las%20victimas%20del%20terrorismo&f=false). [Consultado en 13 de noviembre de 2017].
- <https://bv.unir.net:2365/lib/univunirsp/reader.action?docID=4760443>. [Consultado en 20 de noviembre de 2017].

## **10. FUENTES JURÍDICAS**

### **10.1. FUENTES NORMATIVAS**

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. [Internet][consultado 8 de noviembre de 2017].
- Ley Orgánica 2014/1353, de 13 de noviembre de 2014, de Refuerzo de las Disposiciones Relativas a la Lucha Contra el Terrorismo [Internet]. JORF, 14 de noviembre de 2014, núm.0263, pp.19162 [consultado en 26 de noviembre de 2017].
- Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delito de terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp.27177.
- Ley Orgánica 9/2011, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 24 de Noviembre de 1995, núm. 281, pp.13 [consultado 18 de octubre de 2017].
- Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con delitos de terrorismo.
- Constitución Española, 29 de diciembre de 1978 [Internet].*Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm.311 [consultado en 18 de octubre de 2017].

## 10.2. FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. Caso Jiménez Losantos contra España. Sentencia TEDH 2016/51, 14 de junio de 2016 [consultado en 8 de noviembre de 2017].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª) [Internet]. Caso VGT Verein Gegen Tierfabriken contra Suiza. Sentencia TEDH 2001/407, de 28 de junio de 2001 [consultado en 10 de noviembre de 2017].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. Caso Jerusalem contra Austria. Sentencia de 27 de febrero 2001 [consultado en 8 de noviembre de 2017].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) [Internet]. Caso Sunday Times contra Reino Unido. Sentencia 26 de abril de 1979 [consultado en 8 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 706/2017 de 27 de octubre [consultado en 21 de noviembre de 2017].
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) .Sentencia 600/2017, de 25 de julio de 2017 [consultado en 19 de octubre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm.378/2017 de 25 de mayo de 1017.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm.335/2017 de 11 de mayo de 2017 [consultado en 15 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sala 2ª) [Internet]. Sentencia núm.221/2017 de 29 de marzo de 2017. [consultada en 25 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 4/2017 de 18 de enero de 2017 [consultado en 15 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 782/16, con fecha 19 de octubre de 2016 [consultada en 15 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) [Internet]. Sentencia 106/2015, de 19 de febrero de 2015 [consultado en 19 de octubre de 2017].

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia número 587/2013, 28 de junio de 2013 [consultado en 10 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal) [Internet]. Sentencia núm. 282/2013 de 1 de abril de 2013[consultado en 13 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [Internet]. Sentencia núm. 656/2007 de 17 de julio de 2007 [consultado en 13 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal) [Internet]. Sentencia 149/2007, de 26 de febrero de 2007 [consultado en 20 de octubre de 2017]
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Especial del art. 61 de la LOPJ). Sentencia núm. 2/1997 de 29 de noviembre.
- Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia núm. 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, FJ 4.
- Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre de 1995.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno) [Internet]. Sentencia 171/1990, de 12 de noviembre de 1990 [consultado en 8 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Constitucional [Internet]. Sentencia núm. 53/1985 de 11 de abril de 1985[consultado en 12 de noviembre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 4ª) [Internet]. Sentencia núm. 9/2017 de 29 de marzo [consultado en 20 de noviembre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) [Internet]. Sentencia núm. 9/2017 de 20 de marzo de 2017 [consultado en 15 de noviembre de 2017].
- España. Juzgado Central de Instrucción nº 003 [Internet]. Auto de 9 de octubre, recurso núm. 103/2015 [consultado en 13 de noviembre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1) [Internet]. Sentencia núm. 255/2015, de fecha 1 de enero [consultado en 15 de octubre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sección 1ª, Sala de lo Penal) [Internet]. Sentencia 2/2012, de 17 de enero de 2012 [consultado en 20 de octubre de 2017].

